



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**LA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL PARA
OTORGAR RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE
ESTUDIOS A PARTICULARES EN QUERÉTARO**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LÁZARO MEDINA TORRES

Asesor: LIC. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ NÚÑEZ

Noviembre de 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Con un profundo respeto dedico este trabajo a quienes participaron bondadosamente compartiendo su esfuerzo, tiempo y conocimientos, para poder llegar al término de un trabajo que de ninguna otra forma habría sido posible lograrlo, me refiero a mis asesores en el seminario de Titulación Lic. Ismael Rafael Cruz Ramírez, Lic. Bertran Velázquez Gómez y Lic. Diana Arteaga Macías, y sobre todo de manera muy especial por su paciencia y comprensión a mi asesor de tesis Lic. Juan Francisco González Núñez, para el mi dedicatoria y agradecimiento.

Agradezco a mis padres y hermanos por su apoyo permanente en las diferentes etapas de mi desarrollo personal y profesional y de quienes seguiré aprendiendo permanentemente, sobre todo a mi hermana y hermano Socorro y Pedro medina torres, quienes han estado a mi lado en momentos muy especiales de mi vida profesional y académica, sin importar las circunstancias favorables o adversas, siempre permanece su apoyo y ayuda incondicional.

De manera muy especial el más intenso agradecimiento a mi compañera, amiga y pareja JULIA RUIZ DEL ÁNGEL, mi esposa, porque con todo su amor, apoyo, ayuda y comprensión se convirtió en el impulso permanente para el logro de objetivos que me propone y me propongo. Para ella con toda la intensidad de mi amor, admiración y respeto le agradezco el más bello regalo que puede recibir un ser humano, mis tres hermosos hijos:

LÁZARO ANTONIO Y JULIO, de quienes he aprendido que con su amor no existen imposibles, sus conocimientos y apoyo representaran un importante factor para la culminación de este trabajo y con seguridad de todo lo que me proponga realizar. Los llevaré siempre conmigo en mi mente y corazón, en cualquier manifestación de mi existencia con todo el amor que mi capacidad permita.

Mi admiración y respeto a todos y cada uno de los maestros que formaron parte importante en la preparación académica a lo largo de mi vida y de manera muy especial a los profesores de derecho de la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán de mi Universidad Nacional Autónoma de México.

ÍNDICE.

ABREVIATURAS Y SIGLAS.

INTRODUCCIÓN.....	II
-------------------	----

CAPITULO 1

ANTECEDENTES JURÍDICOS E HISTÓRICOS DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA EN MÉXICO DEL NIVEL MEDIO.

1.1. Facultades otorgadas por la constitución de 1857, a la administración pública en materia educativa	1
1.2. Historia de la Educación Técnica del nivel Medio en México.....	9

CAPITULO 2

RÉGIMEN JURÍDICO Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

2.1. Régimen Jurídico Constitucional	15
2.2. El sistema federal.....	22
2.3. Caracterización inicial.....	22
2.4. La Legislación Federal.....	29
2.4.1. Análisis y comentarios de la Ley General de Educación, así como referencia a otras leyes.....	29
2.4.2. Referencia al Reglamento Interior de la Secretaria Educación Pública.	37

2.4.3. Comentarios a las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a los diversos acuerdos específicos emitidos para el nivel medio superior.	40
2.4.4 Referencia a otras disposiciones aplicables.	43
2.5 Legislación Local.	44
2.5.1 Referencias y comentarios de las facultades exclusivas de la federación.	44
2.5.2 Referencias y comentarios de las facultades exclusivas de las autoridades educativas locales.	50
2.5.3 Análisis de las facultades concurrentes.	51
2.5.4 Convenios celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los estados.	53

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS A LA DGETI EN QUERÉTARO Y OPERACIÓN DE PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR YA INCORPORADOS.

3.1. Generalidades.	57
3.2. Requisitos establecidos por el Acuerdo 330.	66
3.2.1. Procedimientos específicos para la incorporación de estudios del nivel medio superior.	71
3.3. Operación de planteles educativos incorporados.	72
3.3.1. Publicidad y reglas mínimas de información. Para la comercialización de los servicios educativos que presten los particulares.	72
3.3.2. Control escolar.	77
3.3.3. Otorgamiento de becas.	78

3.3.4. Medidas disciplinarias.	79
3.3.5. Informes a las autoridades educativas.	80
3.3.6. Asociaciones de padres de familia.	81
3.3.7. Cooperativas escolares.	82

CAPITULO 4

FACULTADES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL SERVICIO EDUCATIVO PARTICULAR DEL TIPO MEDIO SUPERIOR INCORPORADO A LA DGETI EN QUERÉTARO.

4.1. Visitas de inspección ordinaria y extraordinaria.	83
4.1.1. Formalidad en la práctica de las visitas.	87
4.2. Obligaciones de la autoridad educativa.	89
4.2.1.- derechos y obligaciones de los planteles educativos particulares	91
4.2.2.- Quejas.	94
4.3.- Prevención de infracciones y sanciones.	96
4.3.1.- Catalogo de infracciones y sanciones.	96
4.3.2.- Las infracciones más comunes y procedimientos aplicables a la imposición de sanciones.	104
4.4. Prevenciones para dejar de prestar el servicio.	105
4.5.- Normas y Procedimientos aplicables.	105
Conclusiones y Propuestas	11
Bibliografía.	119

ABREVIATURAS Y SIGLAS.

DGETI.- Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.

SEP.- Secretaría de Educación Pública.

RVOE.- Reconocimiento de Validez Oficial de estudios.

LGE.- Ley General de Educación

CETis.- Centro de Estudios Tecnológicos industrial y de servicios.

CBTis.- Centro de Bachillerato Tecnológico industrial y de servicios.

COSNET.- Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica.

Acuerdo.- Acuerdo secretarial.

La Ley.- Ley General de Educación.

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo es la Normatividad administrativa de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial para otorgar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudio, para particulares que estén interesados en dar servicio educativo, por lo cual se limitó el objeto de investigación a la normatividad contenida en el Artículo 3° Constitucional, la Ley general de educación , el Acuerdos Secretariales 243, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de mayo de 1998, que constituye la primera disposición reglamentaria del capítulo V de la Ley, así como el Acuerdo Específico 330 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo medio superior, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1° de octubre del 2003, se emitió para regular las reglas de la incorporación de estudios y la operación de dichas instituciones. Con el propósito de determinar las reglas generales contenidas en el mencionado ordenamiento así como la sistematización de las mismas, que permitan formarse una noción rápida de los alcances y limitaciones de la llamada Incorporación de estudios.

Cuya investigación se inserta en el procedimiento para obtener el reconocimiento oficial de estudios para la educación que imparten los particulares cuando éstos lo determinen solicitar, el funcionamiento de los planteles, sus obligaciones y la responsabilidad de la autoridad educativa para su vigilancia. De manera que permita a los particulares interesados, innovar y hacer uso de los avances de la ciencia y la tecnología, con la certeza de apoyarse en reglas claras y explícitas que regulen su operación y la prestación de servicios de calidad.

La problemática encontrada es la falta de aplicación de las normas que rigen la incorporación y funcionamiento de los particulares que prestan el servicio educativo, por parte de las autoridades y como consecuencia la generación de infracciones comunes en los planteles, problema que tiene su origen en el desconocimiento de la normatividad administrativa, porque en la mayoría de los

casos este servicio lo prestan profesionales en ramas distintas al derecho, incluso por empresarios sin experiencia pedagógica, de manera que se hace necesario un instrumento que facilite la interpretación y la aplicación normativa. Considero que este problema surge porque la normatividad administrativa aplicable a la educación privada, no establece la capacitación de los particulares como requisito para el otorgamiento del RVOE.

El objetivo de la investigación tiene como propósito analizar y presentar de manera clara, sencilla, objetiva y estructurada el conocimiento de las principales disposiciones normativas que regulan la actividad de los particulares que ofrecen servicio educativo de bachillerato tecnológico incorporado a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, en el estado de Querétaro; además, elaborar alguna propuesta dirigida a garantizar la calidad del servicio educativo prestado por particulares. Para lograr este objetivo se ha considerado analizar detalladamente los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el desarrollo y operación de las instituciones particulares que nos ocupan, con calidad y eficiencia en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 3° Constitucional, y del Capítulo V de la Ley General de Educación, que establece la figura del Reconocimiento de Validez Oficial.

El trabajo realizado fue en primer lugar una exploración y análisis de la legislación educativa sobre la incorporación y funcionamiento de escuelas particulares al sistema educativo nacional, y de la bibliografía existente, abordada de la siguiente manera:

En el capítulo primero se analizan los antecedentes jurídicos e históricos de la educación tecnológica en México y las instituciones creadas para este servicio educativo, desde la época inmediata al término de la Independencia, la legislación educativa de 1857, hasta la Constitución de 1917, incluyendo el proceso de desarrollo de la creación de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.

El capítulo segundo trata del régimen jurídico de las disposiciones administrativas y de las facultades de la autoridad pública, a partir de los Artículos que en materia educativa contempla la Constitución Política, las esferas que el Estado Mexicano tiene como estructura federal, la caracterización inicial que contempla jurisprudencias relacionadas con reglamentación de leyes, decretos y reglamentos administrativos, que son las figuras jurídicas que se aplican a la normatividad en el otorgamiento del RVOE; así como el análisis de lo referente a la Ley General de Educación, al Reglamento de la Secretaría de Educación Pública y la legislación Local aplicable en el Estado de Querétaro.

El capítulo tercero se refiere al procedimiento y requisitos para la incorporación y operación de las escuelas incorporadas a la DGETI, señalando con precisión las bases generales para todos los niveles educativos ordenadas por el Acuerdo Secretarial 243. Con relación a la normatividad específica del nivel medio superior, se analiza el Acuerdo 330 de manera particularizada cada uno de sus puntos por ser el tema de la presente investigación.

En el Capítulo cuarto se centra específicamente en las facultades de la autoridad administrativa en el servicio educativo particular del tipo medio superior de las escuelas particulares incorporadas, relacionadas a la inspección y vigilancia para que la prestación de este servicio sea de calidad y de acuerdo a las características ordenadas por el Artículo 3° Constitucional incluye las prevenciones de infracciones, las conclusiones y propuestas a las que se llegó al término del presente trabajo.

Aplicando la metodología de investigación Documental y análisis. El logro de este trabajo, permite adentrarse con toda precisión en el marco jurídico de la normatividad de la Dirección general de Educación Tecnológica Industrial para la apertura y funcionamiento de las escuelas particulares en el estado de Querétaro. Proporciona una oportunidad para toda persona involucrada en el ámbito de la educación privada, que permite no solo que los particulares presten

el servicio cumpliendo con las normas establecidas, sino también, proporciona una clara comunicación con la autoridad educativa y sobre todo para los padres de familia y alumnos que eligen el servicio de la educación privada, tengan acceso a un documento que les informa de los derechos y obligaciones que las normas establecen. En todo caso facilita el acceso a las disposiciones para propiciar un análisis y comprensión.

Se logra construir una herramienta que auxilie a los particulares en el trámite y procedimientos necesarios para la apertura y operación de planteles educativos; pero sobre todo para que los padres de familia y educandos demanden el servicio dentro del marco legal aplicable.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES JURÍDICOS E HISTÓRICOS DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA EN MÉXICO DEL NIVEL MEDIO

1.1. Historia de la legislación educativa como antecedentes para la Constitución de 1857.

En la segunda mitad del Siglo XVIII, poco antes del inicio de la lucha de Independencia en México, existen antecedentes de los primeros intentos de imponer un sentido de modernidad educativa en nuestro país por algunos intelectuales, como Alegre, Clavijero y Díaz de Gamarra; muchas de sus ideas fueron recogidas por la generación que se lanzo a la lucha por nuestra independencia. Lamentablemente esos esfuerzos encontraron eco solo en los grandes ilustrados mexicanos, pero no en las acciones de las Instituciones políticas responsables de la administración colonial.

La acción liberal hizo posible promulgar en Cádiz la Constitución de 1812, en la que se destina el título IX para ordenar nuevas condiciones a la instrucción; en este documento en su artículo 369, se dispone la creación de una Dirección General de Estudios para que se encargue de inspeccionar la enseñanza pública; en el artículo 368, se ordena que el plan general de enseñanza sea uniforme en todo el reino; en el Artículo 370 se faculta a las cortes para que por medio de los planes de estudio organicen la instrucción pública, y para dar solución al problema educativo, se establece el artículo 366. Esta Constitución entro en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, sin embargo por las condiciones que vivía el país se aplicaron parcialmente.

La instrucción preocupo también a quienes luchaban por conseguir la independencia, como los miembros del Congreso instalado en Chilpancingo bajo la protección de Morelos. Estos intelectuales insurgentes elaboraron la Constitución promulgada en Apatzingan en 1814 y, a pesar de que el documento

se redactó durante la lucha, es importante hacer notar que en este documento se destinaron los Artículos 38, 39 y 40 para normar todo lo referente a la instrucción.

En el Artículo 38 se establecía la religión católica como única, y se ordenaba que ningún género de cultura, industria y comercio pudiera ser prohibido a los ciudadanos del país.

El Artículo 40 otorgaba uno de los grandes derechos: la libertad de hablar, discurrir y manifestar las opiniones por medio de la imprenta.

El Artículo 39 plasmaba la más importante inquietud de los revolucionarios insurgentes. El análisis cuidadoso de su texto nos lleva a consideraciones de indudable trascendencia, dice al texto *“La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder”*. Consideraban la función educativa una actividad de tal importancia social, que no solo negaron a las instituciones privadas que hasta entonces la habían manejado, la facultad de seguir haciéndolo, sino que concluyeron que la prestación de este servicio debía rebasar el control del gobierno y hasta del estado y debía encargarse a la sociedad por entero.

La guerra de Independencia, iniciada por los sectores humildes de la población novohispana con la intención de imponer un profundo cambio en la sociedad colonial, concluyó en 1821 con una contrarrevolución a fin de proteger los intereses de los grupos acomodados del país, particularmente el de los criollos acaudalados. Esta situación no permitió que la Independencia resolviera los más serios conflictos sociales de México, al contrario mantuviera vivas las grandes contradicciones de la sociedad colonial, contra ellas se desataron constantes luchas entre liberales y conservadores. Cabe aclarar que aquella época de frecuentes desórdenes y golpes de Estado no fue producto de nuestra incapacidad para organizarnos políticamente, sino consecuencia inevitable de la lucha por decidir la forma de nuestra integración nacional, en la que participaron las fuerzas

de la reacción que pretendían mantener las añejas fórmulas coloniales, y los grupos progresistas cuyo objetivo fundamental era convertir a México en una nación con nuevas rutas económicas y con la organización política de un Estado moderno.

Los conservadores, antiguos realistas, se inclinaron por el centralismo, en tanto que los liberales, integrados en su mayor parte por viejos insurgentes, propusieron formulas federalistas. Sin embargo, ambos grupos coincidieron en la preocupación formal por la educación, lo que se manifestó en acciones de los liberales en algunos Estados de la República, o bien en la intervención de algunos miembros del partido conservador, como las del ideólogo mas destacado de ese partido, Lucas Alamán, quien en la Memoria presentada al Congreso el 7 de noviembre de 1823, declaraba: “Sin instrucción no puede haber libertad, y la base de la igualdad política y social es la enseñanza elemental “. ¹

La intervención de Lucas Alamán fue de gran trascendencia, pues contrariamente a lo que acostumbraban algunos gobiernos reaccionarios que niegan toda oportunidad de preparación al pueblo, el mas connotado conservados mexicano, apenas dos años después de haber conquistado la independencia, admitía que sin instrucción no puede conseguirse la libertad y que solamente mediante ella se puede destruir la desigualdades sociales que tanto dañan a las naciones que aspiran a un desarrollo pleno.

Parecía existir gran temor de que el estado buscara las mejores formulas para organizar la educación en servicio de todos los mexicanos. Cuando menos, esa es la impresión que produce el análisis de nuestra primer Constitución Política, expedida en 1824, ya que en la fracción I del artículo 50 se ordena: *“promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería*

¹ VILLALPANDO, José Manuel. Historia de la Educación y la Pedagogía. México, 2000, Porrúa. Pág. 53.

e ingenieros; erigiendo uno o mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua, sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública de los respectivos estados". Es decir, los constituyentes de 1824 no fijaron condiciones precisas a la educación nacional, pero tuvieron buen cuidado de proteger el derecho de las entidades recién federadas por esta Constitución a que organizaran su educación de acuerdo con sus necesidades específicas.

Por lo que respecta a la importancia que otorgaba a la educación, Mora² coincidía con Alamán,³ pero iba mas lejos que éste al demandar que dada la trascendencia de la función educativa en la formación de las nuevas generaciones, debería ser organizada y controlada por el Estado, porque solamente así podría imponerse la filosofía propia del estado mexicano y protegerla de los diversos grupos que trataban de controlarla en provecho propio. Éstas son las ideas mas avanzadas de Mora, tan es así que el control estatal que pide para la educación ha constituido uno de los mayores obstáculos que ha debido vencer nuestra educación. En el congreso Constituyente de 1856-1857 fue uno de los puntos que se pusieron a debate, sin que se encontrara solución, al respecto la discusión continuo en el Constituyente de 1916-1917, y resulta evidente que en el presente es uno de los mayores peligros que enfrenta la educación en México.

En las elecciones de 1832 resulto electo Presidente de la Nación Antonio López de Santa Anna y Vicepresidente Valentín Gómez Farías. La presencia de este fue determinante para que los mas distinguidos liberales propusieran una serie de medidas encaminadas a organizar las instituciones políticas de México, muchas veces mediante proyectos de ley presentados al congreso, algunos de los cuales, al ser aprobados formaron parte de los decretos y disposiciones que se conocen con el nombre de Reforma Liberal de 1833.

² Escritor y Político. (1794-parís, Francia, 1850).

³ Alamán, Lucas (Guanajuato, 1792-Ciudad de México, 1853)

En esta reforma se muestra la preocupación de los liberales por la educación, fue precisamente entonces cuando se fijaron las tesis fundamentales a las que aspiraba el México nuevo en materia educativa. Se partía de un principio esencial para nuestra integración nacional; decía Gómez Farías⁴: “*La instrucción del niño es la base de la ciudadanía y de la moral social*”. Para hacer realidad este principio se legislo ampliamente y se establecieron rumbos definitivos a la educación. Conviene destacar de esta Reforma de 1833 los aspectos más importantes:

- 1.- Se determino el control del Estado sobre la educación, para lo cual se ordeno la creación de la Dirección General de Instrucción Publica para el Distrito y Territorios Federales. Así, el Estado pudo contar con los medios necesarios para organizar o coordinar las tareas educativas.
- 2.- Se instituyo que la enseñanza seria libre, pero que debía respetar las disposiciones y reglamentos que al efecto diera a conocer el gobierno nacional.
- 3.- Se sustrajo la enseñanza de las manos del clero, como recurso para encontrar una sólida formación ciudadana y para fundamentar la educación de los mexicanos en los conocimientos científicos mas avanzados.
- 4.- Se fomento la instrucción elemental para hombres y mujeres y para niños y adultos.
- 5.- Se promulgo la fundación de escuelas normales con el propósito de preparar un profesorado consciente de su función social y debidamente capacitado para instruir a nuestros niños.

Durante esta época, la educación sufrió constantes desajustes; en ocasiones parecía avanzar y organizarse definitivamente, como en 1833 bajo la conducción de Valentín Gómez Farías pero en otras ofrecía perspectivas

⁴ Catedrático universitario, (Guadalajara, Jalisco, 1781-Ciudad de México, 1858)

desoladoras como la dictadura santanista, cuando se pretendió relegarla a las condiciones retrogradadas del escolasticismo, ya para entonces superado. Posteriormente los conservadores asestaron un fuerte golpe a la reforma de 1833, determino que por algún tiempo la educación en México decayera y fuera tendida de manera anárquica por las escuelas Lancasterianas y algunos colegios sostenidos por el clero, pero en 1842 el estado volvió a manifestar cierta preocupación por el control de la educación, aun que seguramente por carecer de las dependencias que se hicieran cargo de esa función, encargo a la compañía Lancasteriana el manejo de la dirección de instrucción publica.

En 1843 en un documento conocido con el nombre de bases orgánicas, se expidió un plan general de enseñanza que creaba la Dirección General de Instrucción Primaria, así como una Junta Directiva de Instrucción Superior. La creación de estos dos organismos mostró el interés que el gobierno mexicano tenía por controlar la educación, pues con las disposiciones anteriores se ordenaba la nacionalización de los colegios particulares que recibían subsidio del gobierno. Es importante señalar además que la preocupación no se reducía a situaciones de carácter administrativo, ya que también dispusieron algunas medidas respecto a la organización de las escuelas y los métodos de enseñanza, como se demuestra que en Enero de 1844 Manuel Baranda presentó ante el congreso la memoria en donde señalaba los problemas más graves que padecía la instrucción primaria muy especialmente en sus métodos de enseñanza, a los que juzgaba deficientes e incompletos.

A pesar de las dificultades de la lucha y los frecuentes tropiezos, los liberales mexicanos promovieron en 1854, la Revolución de Ayutla, al triunfo de esta impusieron cambios trascendentales en el país mediante disposiciones como la Ley Iglesias, Ley Juárez, la Ley la Fragua, la Ley Lerdo y finalmente la Constitución Política de 1857, por la que el estado mexicano adopto la forma política de República Federal Popular y Representativa. No obstante la promulgación de esta constitución los conservadores desataron de nueva cuenta

la guerra, en la que después de 3 años fueron vencidos. Durante este conflicto, el bando liberal se fortaleció ideológicamente gracias a que Juárez expidió en Veracruz (1859) las Leyes de Reforma. La llamada “Facultad reglamentaria” apareció conferida al Presidente de la República, de manera explícita en todas las Constituciones que precedieron a la de 1857.⁵

En 1867 posterior al fusilamiento de Maximiliano, Juárez se instala en la capital del país, en donde restaura la República y se dio a la tarea de organizarla; Su mayor preocupación fue la administración. Mostró gran interés por la educación y a partir de ese momento busco establecer un control sobre ella y utilizarla para transmitir la filosofía del nuevo Estado mexicano. En estos tiempos tan difíciles era urgente la atención a la necesidad social más trascendente: la educación. A través de la intervención del Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro, Juárez decidió encargar la solución de los problemas educativos a Gabino Barreda. Por todas estas consideraciones se cree que es a partir de ese momento cuando puede hablarse del establecimiento de una educación pública en México.

Se inicia una lucha entre liberales y positivistas; Los primeros se oponían a la obligatoriedad de la enseñanza pues consideraban que atacaba la libertad, y los segundos afirmaban que ese principio haría posible preservar la libertad. Ambos grupos aceptaban la educación laica, pero los liberales afirmaban que esta no debe someter a discusión ningún principio religioso o político. Los positivistas la llamaban neutral y la rechazaban y se pronunciaban por una educación orientada a destruir cualquier prejuicio para lo cual debía de formarse hombres prácticos con base en la enseñanza de las ciencias positivas. Esto se afirma con la propuesta de Gabino Barreda en las instrucciones Leyes Orgánicas de Instrucción Pública de 1867 y 1869 donde se plantea la necesidad de formar una generación de mexicanos que encargados de hacer realidad el progreso material del país. Para 1870 las tres grandes preocupaciones en materia de

⁵ Blanco, F. Víctor. La Normatividad Administrativa y los Reglamentos en México. México, 2006. pág. 25

educación serían: el problema del método didáctico, la enseñanza objetiva y la educación integral. Antonio P. Castilla fue uno de los primeros profesores que intentó la revisión de la pedagogía, propuso la creación de escuelas normales, para preparar debidamente a los profesores.

En 1872 asume la presidencia Lerdo de Tejada, en materia educativa se propuso hacer realidad el Laicismo, para lo cual dictó en 1874 una nueva ley cuyo artículo 4º prohibía la enseñanza religiosa en los planteles oficiales.

Fue hasta 1905 en que Porfirio Díaz aceptó separar el ramo de la instrucción pública del Ministerio de Justicia, para hacer una nueva Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuya titularidad estuvo a cargo de Justo Sierra del 1º de Julio 1905 al 24 de Marzo de 1911.

Como parte de las innovaciones que trajo la reforma educativa propuesta durante esta época, se enlistan a continuación las siguientes:

- 1.- La enseñanza obligatoria de los trabajos manuales. Justo Sierra consideraba que: *“El trabajo manual ha sido considerado, como un medio especial de fomentar en el niño aptitudes y facultades especiales que, desarrollando su destreza manual, desarrollan su destreza óptica, y contribuyen también a facilitar la formación de sus ideas, cultivando en él las aptitudes de invención y creación que constituyen un modo importantísimo del desarrollo intelectual.”*
- 2.- En cuanto a la economía política, los elementos de teneduría de libros y las nociones de topografía fueron suprimidas. Además, implantó el uso de libros de texto basados con la ideología del contenido científico en la educación.
- 3.- El impulso a las escuelas de adultos, es decir, de los niños que han pasado de edad escolar o de los hombres que forman parte de las clases obreras, y que no han podido recibir la educación elemental primaria, o no han podido completarla. Aunque ya existían eran

necesario transformarlas, por que se quiere la educación del obrero como se quiere la educación del niño.

- 4.- Función de las escuelas para niños deficientes, niños que no pueden llegar al mismo tiempo que los otros a un desarrollo suficiente para poder aprovechar los elementos educativos. Problemas de especial estudio por alemanes y de estadounidenses, en el que una vez que el niño ha recibido el trato y enseñanza especial, deberá ser reintegrado a las escuelas normales.
- 5.- La obligatoriedad de la instrucción primaria, quedando como encargado de su cumplimiento de la autoridad política. Sierra consideraba que la capital del país era la zona más difícil de hacer cumplir la ley, por que en ella había mayor cantidad de recursos para eludir la obligatoriedad.

Por otra parte, en abril de 1910 se promulga la Ley Constitutiva de las Escuela Nacional de Altos Estudios, perfeccionando los estudios de las escuelas nacionales preparatorias y en las escuelas de jurisprudencias, medicina, ingenieros y bellas artes, así como desarrollar investigación científica y formar profesores para escuelas secundarias y profesional, el 22 de septiembre de ese mismo año se inaugura la Universidad Nacional de México, proyecto prominente de Justo Sierra, pero es hasta a929 que le es concedida su autonomía.

1.2. Historia de la educación técnica en México.

La historia de la educación técnica en México es muy amplia, sus antecedentes se remontan a las épocas prehispánica y colonial, sin embargo, considerando el objetivo de este trabajo sólo relataremos los antecedentes a partir de la época de "La reforma", ya que con la llegada del Lic. Benito Juárez García al poder, se inicia una nueva etapa para la educación en México.

A partir de 1867 se reglamenta la educación en todos los niveles, la educación de la mujer y la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, que aunada a la escuela Nacional de Arte y Oficios para varones, destinada a formar oficiales y maestros constituyen la génesis del Sistema de Educación Tecnológica en nuestro país y el antecedente del bachillerato tecnológico.

En 1901 se creó la Escuela Mercantil para mujeres "Miguel Lerdo de Tejada" (hoy CETIS No.7) y en 1910, se inauguró la Escuela Primaria Industrial para mujeres "Corregidora de Querétaro" (hoy CETIS No.9 "Puerto Rico"), destinada a la formación de confección de prendas de vestir. Los cambios sociales y políticos producidos por la revolución marcan el inicio de una etapa trascendental para la educación técnica. En el periodo de 1911 a 1914 la educación técnica apenas alcanzó el nivel educativo elemental al establecerse escuelas primarias industriales. En 1916, el presidente Venustiano Carranza, ordenó la transformación de la Escuela de Artes y Oficios para varones, en Escuela Práctica de Ingenieros Mecánicos y Electricistas (EPIME), que posteriormente cambió su nombre por el de Escuela de Ingenieros Mecánicos y Electricistas (EIME) y en 1932 se transformó en la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica (ESIME). La creación de la SEP en 1921 establece la estructura que ha de multiplicarse en forma continua para sistematizar y organizar la trascendente labor educativa del México del siglo XX. En esta primera estructura se instituyó en 1922 el Departamento de Enseñanza Técnica Industrial y Comercial con la finalidad de aglutinar y crear escuelas que impartieran este tipo de enseñanza. A partir de entonces, se establecen y reorganizan un número creciente de escuelas destinadas a enseñanzas industriales, domésticas y comerciales, entre ellas: el Instituto Técnico Industrial (ITI), las escuelas para señoritas Gabriela Mistral, Sor Juana Inés de la Cruz y Dr. Balmis, el Centro Industrial para Obreras, la Escuela Técnica Industrial y Comercial (ETIC) en Tacubaya y las Escuelas Centrales Agrícolas, posteriormente transformada en Escuelas Regionales Campesinas.

En el inicio de la década de los 30's surge la idea de integrar y estructurar un sistema de enseñanza técnica en sus distintos niveles, como consecuencia de ello, se definió un marco de organización que contenía todos los niveles y modalidades a lo cual se denominó en lo general la Institución Politécnica y en lo funcional la Escuela Politécnica. En el proyecto de la Escuela Politécnica se asienta: La columna vertebral de la Escuela Politécnica es la Preparatoria Técnica que se crea en el año de 1931, se cursaba en cuatro años y para su acceso solo se requería la primaria. A su vez constituyó el antecedente de las diversas escuelas especialistas de altos estudios técnicos que se cursaban en tres años y formaban ingenieros directores de obras técnicas. Dentro de la Escuela Politécnica y bajo su acción ordenadora y orientadora, quedan las escuelas de maestros técnicos, las escuelas de artes y oficios para varones, las escuelas nocturnas de adiestramiento para trabajadores. La "Escuela Politécnica" establece las bases para que en 1936 se integre el Instituto Politécnico Nacional, absorbiendo en su estructura funcional a la mayoría de las escuelas que constituían el Departamento de Enseñanza Técnica Industrial y Comercial, situación que aunada a la rápida expansión de las instituciones educativas motivan en 1941 la división del sistema de enseñanza Técnica Industrial, estableciendo por una parte el IPN y por otra el Departamento de Enseñanzas Especiales como encargado de las escuelas de artes y oficios, las comerciales y las escuelas técnicas elementales. En 1938 se establece la Escuela Nacional de Artes Gráficas, (hoy CETIS N° 11).

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se adoptó en México la política de "Industrialización para la Sustitución de Importaciones" (ISI) como una estrategia prevaleciente en toda la economía para lograr la auto suficiencia industrial, lo que produjo una mayor oferta para la mano de obra calificada, destinándose un mayor presupuesto en el sector educativo. La demanda de técnicos de diferentes niveles originada por la política, dio origen a la difusión y expansión de la enseñanza técnica en todo el país.

En 1948 se establecen los Institutos Tecnológicos Regionales de Durango y Chihuahua, dependientes del IPN.

Hacia el año de 1951, el Departamento de Enseñanzas Especiales, pasó a formar parte de la Dirección General de Segunda Enseñanza, que controlaba específicamente a las escuelas secundarias. Las características particulares del Departamento de Enseñanzas Especiales y diversas reformas administrativas aplicadas al sector educativo permitieron que en 1954 se independizara como Dirección General de Enseñanzas Especiales.

En 1958 el Lic. Adolfo López Mateos crea la Subsecretaría de Enseñanza Técnica y Superior, haciendo evidente la importancia que ya había alcanzado la educación técnica en el país. Un año más tarde la Dirección General de Enseñanzas Especiales y los Institutos Tecnológicos Regionales que se separaron del IPN, conforman la Dirección General de Enseñanzas Tecnológicas Industriales y Comerciales (DGETIC). En este mismo año se estableció en los planteles de la citada Dirección General, el ciclo de enseñanza secundaria con actividades tecnológicas llamado "Secundaria Técnica".

En 1968 se crearon los Centros de Estudios Tecnológicos, con el propósito de ofrecer formación profesional del nivel medio superior en el área industrial. En 1969, las escuelas tecnológicas (pre vocacionales) que ofrecían la enseñanza secundaria dejaron de pertenecer al IPN, para integrarse a la DGETIC, como secundarias técnicas con la mira de dar unidad a este nivel educativo, ya que se incorporaron también las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias, que en 1967 habían resultado de la transformación de las Escuelas Normales de Agricultura.

Al efectuarse la reorganización de la Secretaría de Educación Pública en 1971, se determinó que la Subsecretaría de Enseñanza Técnica y Superior se transformara en la Subsecretaría de Educación Media, Técnica y Superior y que la

DGETIC, tomara su actual denominación como Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), dependiente de esta nueva Subsecretaría. Los Institutos Tecnológicos Regionales pasaron a formar parte de la Dirección General de Educación Superior y las Escuelas Tecnológicas Agropecuarias integraron la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, creada en 1970.

En 1975, se dio origen al Consejo del Sistema Nacional de Educación Técnica, como un órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, antecedente inmediato del actual Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica (COSNET) instaurado en diciembre de 1978.

En 1976, la Subsecretaría de Educación Media, Técnica y Superior se transforma en Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas. En ese mismo año se crea la Dirección General de Institutos Tecnológicos. En septiembre de 1978, los planteles que ofrecían el modelo de Educación Secundaria Técnica pasaron a integrar la Dirección General de Educación Secundaria Técnica. Con esto, la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial se dedica a atender exclusivamente el nivel medio superior.

En 1981, los planteles dependientes de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica que ofrecían el bachillerato, recibieron el nombre de Centros de Bachillerato Tecnológico, agregándoles (según fuera el área tecnológica) agropecuario, forestal o industrial y de servicios. Es desde este momento que los planteles de la DGETI que imparten educación bivalente se conocen como CBTIS.

En 1984, la DGETI inicia su proceso de desconcentración de funciones con la creación de las Coordinaciones Regionales que en 1987 se transformaron

en Subdirecciones Regionales, nombre que duró hasta 1990 y fue reemplazado por el de Coordinaciones Estatales.⁶

En 1991, en base al Programa para la Modernización Educativa 1989-1994, se establece que el incremento adicional de la demanda se atenderá con nuevos subsistemas escolares descentralizados de educación bivalente y terminal que propicien una participación más efectiva de los Gobiernos Estatales y favorezcan una mejor vinculación regional con el sector productivo. Se crearon los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de los Estados.

Se presenta una visión muy general de la evolución de la estructura del Sistema Nacional de Educación Tecnológica, en especial de las diversas dependencias y las atribuciones que precedieron a la actual Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y que hoy nos permiten afirmar que del mismo modo que una larga historia sustenta sus instituciones, un gran reto las sostiene y las impulsa a cumplir el compromiso de la educación y la capacitación técnica por un México mejor.

⁶ Perfil Académico. Revista de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial. México 1999.

CAPITULO 2

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

2.1. Régimen Jurídico Constitucional.

El marco Constitucional en materia educativa contempla los siguientes Artículos 2º, 3º, 4º, 18, 31, 41, 73, 122 y 123.

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que en el Artículo 3º fracción VI, expresamente dispone que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Desde luego, el referido apartado será analizado de manera específica en este trabajo, sin embargo, aunque otros preceptos constitucionales relativos a la educación no resulten directamente aplicables a la apertura de planteles educativos particulares, es pertinente hacer una breve referencia a estos, ya que ayudará a formarse un conocimiento general sobre el sistema educativo mexicano.

El Artículo 2º Constitucional establece la situación de los pueblos indígenas en México. Básicamente comprende dos apartados: el primero se distingue con la letra "A", referido directamente a los diversos derechos de los pueblos indígenas. En este apartado, el punto más controversial lo representa el criterio de autodefinición incluido para determinar si una persona es o no indígena. El texto relacionado es el siguiente:

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

Por su parte el apartado "B" tiene un carácter más objetivo y esta referido a las acciones específicas que deben llevar a cabo la Federación, los

estados y municipios, para hacer realidad los derechos concedidos a los pueblos indígenas.

En especial, destacan por su relevancia en el ámbito educativo las siguientes obligaciones de las autoridades referidas, incluidas en la fracción II del apartado "B":

"Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación".

Es desde luego fundamental el contenido del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este precepto, se subraya el derecho de todo individuo a recibir educación; la obligatoriedad de la educación preescolar primaria y secundaria que forman la educación obligatoria; los fines de la educación que imparte el Estado; así como diversos principios que, incluidos en ocho fracciones, constituyen el eje del sistema educativo nacional.

Los referidos principios son los siguientes:

- I. La educación impartida por el Estado será laica;
- II. La educación que imparte el Estado se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios además de que;
- III. a) Será democrática;
b) Será nacional, y
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana;

- IV. Los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, serán determinados para toda la República, por el Ejecutivo Federal;
- V. La educación que imparte el estado será gratuita
- VI. El estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y la educación superior; apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura mexicana;
- VII. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades;
- VIII. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas, y
- IX. El Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias para unificar y coordinar la educación en toda la República.

Como puede observarse en la fracción seis esta garantiza el derecho de los particulares para impartir educación en todos los tipos y niveles educativos. Este derecho no debe considerarse como absoluto. En efecto, en la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, es indispensable contar con la autorización previa de la autoridad educativa.

Así mismo, los particulares pueden impartir educación media superior, superior y de formación para el trabajo. En estos casos, el Estado puede otorgar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

“El acto por el cual se otorga la Autorización a instituciones particulares para la colaborar con el servicio de enseñanza, y por consecuencia, para conceder a los diplomas títulos y certificados que extiendan dichas instituciones la misma

validez que a los expedidos por las escuelas oficiales, es el que, en las disposiciones legales relativas recibe la denominación de acto de incorporación”¹

La recomendación para quien desee incursionar en la prestación de un servicio educativo es que procure un acercamiento con la autoridad educativa sea federal o estatal afín de conocer y recibir orientación para satisfacer los requisitos que establece el marco normativo, tendientes a obtener los acuerdos de incorporación de estudios respectivos.

Por otra parte, el particular no debe olvidar los beneficios fiscales que concede la Ley del Impuesto Sobre la Renta a quienes imparte la educación con autorización o con RVOE.

En efecto el Artículo 31 De la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que serán deducibles los donativos a instituciones de enseñanza siempre y cuando se trate de establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o RVOE en los términos de La Ley General de Educación.

Además del requisito anterior, será necesario que los donativos se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de la propia Ley. Debe tratarse de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Conviene referir también el artículo 95 fracción X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que considera personas morales con fines no lucrativos, a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con RVOE en los términos de la Ley General de

¹FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, México, 2005, pág. 214.

Educación. Inclusive, la conveniencia de contar con RVOE no solo se extiende a las instituciones que imparten educación sino a las que conceden becas, ya que las propias asociaciones o sociedades que otorguen becas a instituciones educativas con RVOE podrán obtener beneficios fiscales como los señalados.

No debe olvidarse que en el caso del particular decida impartir estudios sin RVOE, deberá, bajo la pena de ser sancionado con multa e incluso con clausura del plantel incluir en su documentación y publicidad una mención que indique que los estudios ofrecidos no cuentan con validez oficial, según lo ordena el artículo 59 de la Ley General de Educación.

Para el caso de estudios de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, es indispensable contar con la autorización previa y expresa del estado para iniciar la prestación de los servicios puesto que, de lo contrario, es procedente la clausura.

La leyenda correcta que se recomienda a los planteles educativos cuando implanten servicio sin RVOE es la siguiente: Estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial. Nótese que la leyenda es genérica y que debe utilizarse en toda la publicidad y documentación del plantel del que se trate. Además, hay que considerar que si la institución educativa ofrece diversos estudios, cada plan y programa deberá citar los datos del RVOE o la leyenda referida.

Es conveniente citar que el RVOE es un documento expedido por la autoridad educativa y que su concesión no implica el permiso de uso de suelo o las autorizaciones de carácter local o municipal que se requieren para la apertura de establecimientos por lo que dichas constancias deben tramitarse por separado, incluso antes de solicitar la autorización o el RVOE, ya que el propio uso de suelo se requiere para el trámite de incorporación de estudios ante la autoridad educativa.

Además de contemplar la igualdad entre el varón y la mujer, el Artículo 4° de nuestra Constitución es relevante al establecer que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. En este rubro conviene referir que existe una Ley para la Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, que establece como edad para la adolescencia la comprendida entre los 12 años cumplidos y los 18 años.

El Artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace únicamente una alusión a la educación como un medio para la readaptación social del delincuente.

Si bien el Artículo 3° es el precepto eje de la educación en cuanto a garantía individual se refiere, el artículo 31 se presenta como uno de los medios para hacer cumplir dicha garantía. Así, se infiere como obligación de todo mexicano hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.

El Artículo 41° Constitucional se encuentra referido fundamentalmente al ejercicio de la soberanía y a los procesos electorales. En cuanto a la educación, solamente se establece la competencia del Instituto Federal Electoral para llevar a cabo la capacitación y la educación cívica. De igual forma, el precepto establece ciertas ventajas para los partidos políticos, particularmente en el sentido de que se les reintegrara un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política.

El Artículo 73° contempla las facultades del Congreso de la Unión; entre ellas, destaca la establecida en la fracción XXV que dispone lo siguiente:

“XXV; Para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas rurales, elementales, superiores, secundaria y profesionales; de

investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas practicas de agricultura y minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos eh históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados, y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio publico, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república;...”

Como se observa, el Congreso de la Unión es el responsable de distribuir la función social educativa entre los tres ordenes de gobierno lo cual se ha reflejado en las disposiciones e la Ley General de Educación.

El Artículo 122 es relevante únicamente en lo que se refiere al Distrito Federal, ya que en el precepto se establece como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir normas sobre la función social educativa, en términos de la fracción VIII del artículo 3° de la propia Constitución.

Antes que nada, el Artículo 123° de nuestra Constitución refiere que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Posteriormente, señala como competencia exclusiva de las autoridades federales la solución de las controversias que existan respecto de las obligaciones patronales en materia educativa. Finalmente, el precepto menciona que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier clase de trabajo, situada fuera de las poblaciones, estará obligada a establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad.

2.2. El sistema federal.

El Estado mexicano tiene una estructura federal. Esta significa que el ordenamiento jurídico se conforma en cuatro esferas jurídicas: la nacional, integrada por las disposiciones de la Constitución; la federal, integrada por las disposiciones de carácter federal, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter administrativo; la local, integrada por las disposiciones locales, leyes y reglamentos, y las municipales, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

Esta estructura ha dado como resultado criterios jurisprudenciales referidos a los reglamentos federales, los estatales y los municipales. Esta diferenciación por el órgano y la esfera jurídica (presidente, gobernadores o consejos municipales; y esfera federal o local, con la diferenciación en ésta entre la estatal y la municipal) no implica una diferenciación sustancial entre unos reglamentos y otros establecida por el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia la referencia se hace aquí a tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial con relación a los reglamentos federales que en lo sustancial son similares a las que se refieren a los reglamentos estatales y municipales.

2.3. Caracterización inicial.

Las tesis y jurisprudencias que a continuación se analizarán comienzan al inicio de los años veintes y llegan prácticamente al presente, parecería que la caracterización de la facultad reglamentaria sigue una línea ininterrumpida, en la que solo se van incorporando elementos y matices. Sin embargo, como se verá si se analizan con detenimiento las tesis y jurisprudencias que se emiten desde el

comienzo de la Novena Época se pueden apreciar con claridad modificaciones sustanciales.

Se inicia esta exposición con una Tesis de la Quinta Época, del Pleno, que aborda la actividad normativa del Poder Ejecutivo de manera somera; pero señalando algunos de los elementos a los que se irá dando seguimiento conforme se analicen los sucesivos criterios dispuestos por el Poder Judicial Federal.

Quinta Época instancia pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: XIII.

Tesis: Página: 658

REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES. Es cierto que, conforme a la ley y a las doctrinas, el Poder Ejecutivo tiene facultades para reglamentar las leyes expidiendo los reglamentos y circulares que estimen necesarios para el mejor y mas fácil cumplimiento de lo que aquellas disponen; pero tal facultad no puede alcanzar hasta la modificación o derogación de los preceptos de la ley que se trata de reglamentar, pues tal cosa no cabe dentro de las facultades Constitucionales del Poder Ejecutivo.

Tomo XII, pág. 658. Recurso de suplica. Gómez Ochoa y Cia. 8 de octubre de 1923.

Hay varios elementos que destacar en ésta tesis:

Primero. La facultad normativa del Poder Ejecutivo se puede desarrollar en dos tipos de cuerpos normativos. Reglamentos y Circulares. No se especifica en la tesis qué diferencias hay entre unos y otros, pero sí se desprende de ella una similitud inicial: tiene la función de proveer el mejor y más fácil cumplimiento de las disposiciones legales. Esta ampliación de la competencia normativa que se apunta en esta tesis aparecerá de nuevo, aunque con una enumeración distinta,

en una jurisprudencia dictada al resolver el pleno la controversia constitucional 5/2001.²

Segundo: Las facultades para reglamentar son facultades limitadas, pues no pueden alcanzar hasta modificar o derogar las disposiciones legales a las que se refieren. Sin explicarlo, la Tesis esta caracterizando al reglamento y la circular como cuerpos normativos jerárquicamente inferiores a las leyes.

Tercero: Se establece, si bien de forma implícita la precedencia de la ley respecto del reglamento y la circular, con lo que además se esta estableciendo también una relación de necesidad: tiene que haber una ley, para que respecto de ella se ejerza la facultad reglamentaria.

La tesis que ahora se reproduce es de la segunda sala:

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: XXXVII.

Tesis:

Página: 1353.

LEYES Y REGLAMENTOS. La distinción entre ley y reglamento, no existe solo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad proviene de la ley.

Tomo XXVII. Pág. 1356. Amparo en revisión 11478/32, Sec. 3º. Escuela Libre de Derecho. 7 de Marzo de 1933. Unanimidad de votos.

Es interesante porque, por un lado, plantea la cuestión de la diferencia desde el punto de vista formal y el material aunque no lo desarrolla, y por otra, introduce en el criterio el concepto de “exacta observancia de la ley” que, si bien ha estado presente en la fracción I del artículo 89 desde el texto original de 1917,

² No es por demás señalar lo que es una costumbre en el Derecho Mexicano; la falta de precisión en los términos. En ocasiones la falta de precisión se produce en los propios textos normativos; en otras la falta de precisión se produce también en las sentencias de los órganos Jurisdiccionales.

no fue un concepto recogido por el pleno en la tesis de 1923; se enfatiza así la dependencia jerárquica del reglamento respecto de la ley. Y, por último, va incluso más allá al establecer que de las disposiciones reglamentarias no puede desprenderse una modificación al status jurídico de las personas, al que las tesis se refieren como “atributos”, “condición” y “capacidad”. Esta es la base del “principio de reserva de ley”, que como veremos acaba por desvirtuarse y desdibujarse en los criterios de la Suprema Corte de Justicia, con lo que tal ideas de relación jerárquica entre ley u reglamento termina por relajarse, hasta quedar reducida a lo que podría considerarse una mínima expresión.

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: LXXII.

Tesis:

Página: 6715.

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS. El carácter propio de la ley aunque no residen en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ése carácter pueden tenerlo también los reglamentos, si consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los congresos, lo que no puede decirse de un reglamento que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del Poder Administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución le señala. La misma relación debe guardar el Reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: “que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a

la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podría admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea, actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al Poder Legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecido para su conformación. Conforme a la misma Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las Garantías individuales solo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley, en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas, para organizar la guardia nacional, etc., de modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que si tienen, ya que el reglamento tienen que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que solo tiene por objeto proveer a la exacta observancia de las leyes que expide el Congreso de la Unión, de donde se deduce que si el artículo 4to. Constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es mas que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley esta fuera de duda que la reglamentación administrativa esta en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I de la constitución vigente, solo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las constituciones anteriores.

Tomó LXXII "Revendedores de boletos".

Página 6715. 15 de Noviembre de 1935.

Son varios los elementos interesantes de esta Tesis:

1. Caracteriza a las reglas legales y reglamentarias como disposiciones generales e “impersonales”. Para entender la referencia como no redundante hay que considerar que se refiere tanto al ámbito personal, como al material de aplicación de las normas jurídicas.
2. Se hace referencia explícita en la Tesis el punto de vista “material”
3. La característica que distingue a la ley es que proviene de la “voluntad nacional”; esa voluntad, cuando es producto de procesos democráticos es lo que en el contexto de la teoría se conoce como “principio democrático”: las disposiciones legislativas son creadas por los representantes del pueblo elegidos democráticamente. Mientras que a las disposiciones administrativas las crean los administradores u órganos del Poder Administrativo, quienes no tienen ése carácter de representantes populares. Es el “principio democrático” la razón de la jerarquía superior de las leyes y el que impone límites materiales a la facultad normativa reglamentaria.
4. La limitación de la facultad reglamentaria deriva directamente de la “separación de funciones”, uno de cuyos elementos centrales es la “reserva de ley”, respecto de la cual la Tesis hace:
 - A).-Una enumeración no exhaustiva: reglamentación de las garantías individuales; imposición de contribuciones y penas; y la organización de la guardia nacional. Y,
 - B).-Una caracterización general: actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al Poder Legislativo.
5. Ley y reglamento no tienen el mismo alcance, por razón del órgano, la materia, la fuerza y la autonomía.
6. La validez del reglamento depende de su subordinación a la ley.

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: LXII.

Tesis:

Página: 1671

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, NATURALEZA QUE DEBEN TENER. Es indudable que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas no puede extenderse hasta trasgiversar la ley que se trata de reglamentar, y las reglamentaciones que se hagan de una disposición legal, en manera alguna puedan apartarse de su texto espíritu y finalidad.

TOMO 62, PÁGINA 1671. Amparo en revisión 4679/39, Sec. 1ª. Rico G. José María. 1º de Noviembre de 1939. Unanimidad de 5 votos.

Hay una parte de esta tesis en la que se reitera alguna de las características de la primera, aunque se hace con un giro lingüístico diverso; pero tiene sus peculiaridades:

La relación de jerarquía entre ley y reglamento se matiza en esta tesis: se refiere a “trasgiversar” y complementa la referencia con otros dos conceptos: “espíritu” y “finalidad” de La ley. Se refirma por tanto la superioridad de la ley sobre el reglamento y se lleva más allá del texto.

2.4. La Legislación Federal.

2.4.1. Análisis y comentario de la Ley General de Educación, así como referencia a otras leyes relacionadas.

Ley General de Educación.

Con la finalidad de entender las normas contenidas en la Ley General de Educación, a continuación se refiere el contenido de los artículos más relevantes sobre la prestación del servicio educativo por los particulares, y su respectiva explicación o comentario.

El Artículo 54 dispone que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, y tratándose de estudios distintos de los mencionados, podrán obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE).

Así mismo, agrega que la autorización y reconocimientos serán específicos para cada plan de estudios, por lo que para impartir nuevos estudios se requerirá según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos, los cuales incorporan a las instituciones que los obtengan respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al sistema educativo nacional.

En concordancia con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 54 que se comenta prevé la posibilidad de que los particulares impartan educación en todos sus tipos y modalidades, las cuales, conforme al artículo 46 de la propia ley son tres: La escolar, la no escolarizada y la mixta, estableciéndose dos figuras jurídicas para la validez de éstos estudios.

La primera, la autorización, dirigida a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y las demás para la formación de maestros de educación básica; en tanto que la segunda, el reconocimiento de la validez oficial de estudios se aplica a la educación media superior, superior y de formación para el trabajo.

La autorización de estudios, tal y como lo señalan los preceptos invocados, deben obtenerse previa y expresamente del poder público, ya que de lo contrario se contraviene lo previsto por la disposición Constitucional. La figura de la autorización brinda seguridad en la validez de los estudios, a fin de que en

niveles tan protegidos por nuestras leyes, como lo es la primaria y secundaria no se afecte la situación académica de los educandos.

Por lo que se refiere al RVOE de estudios si bien es cierto que la Ley no establece una obligatoriedad, como lo hace con la autorización, también es cierto que dicho reconocimiento da seguridad a los educandos en el sentido de que los estudios cursados en instituciones reconocidas oficialmente tendrán la validez correspondiente. No obstante, el marco jurídico deja la posibilidad para que instituciones particulares puedan impartir estudios sin el referido reconocimiento, con la salvedad de que dichos estudios no tendrán validez en el sistema educativo nacional y sean así ofertados. De los razonamientos expuestos, es de concluirse que legalmente la única forma para que los estudios impartidos en México puedan obtener validez oficial, es a través de las dos figuras citadas.

El otorgamiento de una facultad implícita solo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1º, la existencia de una facultad explícita, que por si sola no podría ejercitarse; 2º, la relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso la segunda; 3º, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita.³

Por su parte el artículo 55 de la Ley establece que las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgaran cuando los solicitantes cuenten:

- 1.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el Artículo 21;

³TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, 1993.

- 2.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y
- 3- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de la educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de la educación básica.

El legislador no hizo ninguna distinción sobre los requisitos para obtener la incorporación de estudios en cualquiera de sus modalidades, por lo tanto, dichos requisitos son aplicables a cada una de estas sin excepción alguna.

Ahora bien, es evidente que las características de las instalaciones, de los planes y programas y del personal docente son por naturaleza distintas entre cada una de las modalidades, por ejemplo, en la modalidad escolar es necesario contar con aulas suficientes para albergar a toda una población escolar que asiste con regularidad a sus clases; y en la no escolarizada, será menor el número de aulas, pues se requieren solo las necesarias para impartir asesorías y evaluaciones de los educandos, no obstante, en cualquier modalidad es necesario cumplir con los requisitos del Artículo 55 mencionado. Otro punto importante que debe considerarse es la obligación consignada en el Artículo 55, fracción II, cuyo texto dispone que para cada plantel se requiera, de una nueva autorización o de un nuevo RVOE. El acuerdo de autorización, en cualquiera de las modalidades descritas en la Ley, solo surte efectos para el plantel objeto de dicho acuerdo, y brinda validez oficial al plan y programa de estudios para el cual haya sido otorgado.

A pesar de que la ley es muy clara en cuanto al ámbito de validez del acuerdo, en ocasiones los particulares que han obtenido un acuerdo de incorporación para un plan y estudios determinados, establecen nuevos planteles

sin solicitar el reconocimiento de validez oficial correspondiente, y por lo tanto, funcionan indebidamente bajo el amparo de los acuerdos que tienen concedidos.

Esta práctica se presenta con mayor frecuencia en la modalidad no escolarizada, debido a la equívoca creencia que en ésta no es necesario contar con planteles educativos. Así, los titulares de estos acuerdos establecen supuestas “oficinas de informes”, donde en realidad se llevan a cabo actividades propias de un plantel educativo: inscripción de alumnos, distribución de material educativo, asesorías y evaluaciones. De esta manera se evade el cumplimiento de la ley y se perjudica a los alumnos, ya que la autoridad educativa no tuvo la oportunidad de verificar si las instalaciones cumplen con los requisitos de seguridad, higiene y pedagógicos ni tampoco si el personal docente que imparte las asesorías cumplen con los requisitos mínimos de preparación.

Desde otro punto de vista, dicha circunstancia también genera un perjuicio a los particulares con reconocimientos otorgados para otros planteles, de lo contrario las autoridades educativas podrán sancionar el mal uso de los acuerdos de incorporación expedidos.

En cuanto al ámbito espacial de validez de los acuerdos de incorporación, hay que tener cuidado en el sentido de no considerar que los acuerdos de validez oficial otorgados por la autoridad federal (por contar ésta con un ámbito jurisdiccional más amplio que las autoridades locales) habilitan a los particulares para operar en cualquier parte de la República, sin necesidad de obtener nuevos reconocimientos para los planteles que establezcan en otras entidades. Esto es inexacto y se debe a una errónea comprensión de lo que significa el sistema de competencias establecido en la constitución.

El sistema de competencias simplemente consiste en que, a diferencia de los Estados que solamente pueden expedir documentos de validez oficial a estudios que se imparten dentro de su territorio, la Federación puede otorgar dicho

reconocimiento a instituciones que operan en cualquier parte del territorio nacional.

Sin embargo, todos los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, sin importar la autoridad educativa; federal o estatal que los expidió, son válidos en toda la República porque los estudios que se realizan bajo su amparo, tendrán validez oficial en todo el país.

No obstante, es importante no perder de vista que tanto los reconocimientos que expidan los Estados, como la Federación dentro de sus respectivas jurisdicciones únicamente habilitan al particular para impartir los estudios en un plantel determinado, por lo que para operar un nuevo plantel se requiere, en todos los casos, de un nuevo reconocimiento.

Se concluye esta parte afirmando que los requisitos señalados por la Ley para la obtención de la autorización y RVOE son aplicables a cualquier modalidad educativa, y por tanto, no existe precepto jurídico que exima a los particulares que pretendan impartir estudios con reconocimiento en la modalidad no escolarizada de contar con instalaciones, personal docente, planes y programas que la autoridad considere procedentes; tampoco los exenta de la obligación de solicitar un nuevo reconocimiento ante la autoridad educativa competente para establecer un nuevo plantel, en el lugar donde se imparta o pretendan impartir los estudios de que se trate.

El artículo 56 de la Ley establece con claridad que las autoridades educativas publicaran en el órgano informativo oficial correspondiente una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Así mismo, publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones de las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

También dicho precepto agrega que los particulares que imparten estudios con autorización o reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivos, así como la autoridad que lo otorgó, con el propósito de brindar certeza a los educandos, así como a los padres de familia, que los estudios que cursarán tienen validez oficial, y que al término de éstos podrán obtener el certificado, constancia, diploma o título correspondiente.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley establece una serie de obligaciones para los particulares que imparten educación con autorización o validez oficial de estudios, al establecer que estos deberán:

1. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley.
2. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado pertinentes.
3. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado.
4. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley (personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, y cumplimiento de planes y programas de estudio), y
5. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades educativas realicen u ordenen.

En concordancia el artículo 58 de la Ley, con claridad dispone que las autoridades que otorguen autorizaciones y RVOE deban inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Agrega que para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, la cuál se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden, además que el encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado. Por último, señala, que los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Considerando la importancia de los temas derivados del artículo 58 más adelante se desarrolla con amplitud el tema de las visitas de inspección en el capítulo correspondiente.

Otro Artículo de relevante importancia es el 59 de la Ley, el cual dispone que los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Los artículos 75 al 79 de la Ley refieren a las infracciones y sanciones que pueden aplicarse en materia educativa. De hecho, diversas infracciones están específicamente dirigidas a los particulares que prestan servicios educativos, por lo que se estimó analizar a detalle en el capítulo cuarto de este trabajo.

Conviene mencionar otras leyes que si no están directamente relacionadas con este tema, si pueden ser de utilidad y consulta de todo particular interesado en prestar servicios educativos. Así, se citan las siguientes leyes:

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley general de Cultura Física y Deporte.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

De las leyes señaladas, la Ley Federal de Procedimientos administrativo es la que tiene mayor aplicación y merece comentarios. Es el conjunto de normas que se aplica de manera general a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada.

Esta ley contiene diversos aspectos, procedimentales, pero sobre todo, derechos y obligaciones de los particulares. Señala reglas muy escrupulosas para la presentación de promociones, para acreditar la personalidad, términos y plazos, e incluso medios de impugnación, cabe mencionar que la mayoría de las disposiciones derivadas de esta ley Federal de Procedimientos Administrativos han sido retomadas por los diversos acuerdos específicos emitidos por la autoridad educativa para cada nivel educativo, no obstante, dicho ordenamiento es referencia obligada en materia procedimental.

Conviene señalar que la citada Ley es solo aplicable en el ámbito federal, por lo que si los trámites se realizan localmente, entonces tendrá que tomarse en cuenta la Ley aplicable según la entidad federativa de que se trate.

La función administrativa podríamos definirla simplemente por exclusión. Siendo tres las funciones del Estado, la que no sea legislativa ni jurisdiccional,

cuyos caracteres ya conocemos, tendría forzosamente que ser función administrativa.⁴

2.4.2 Referencia al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

El Reglamento de la Secretaría de Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de Enero del 2005, establece las atribuciones para cada una de las áreas que la integran. En este se establece que las nueve unidades administrativas, tienen atribuciones en materia de incorporación de estudios, de acuerdo con el nivel o niveles educativos que operan, o bien, según las funciones normativas con que cuentan. Adicionalmente existen otras tres unidades de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, creada el 21 de enero del 2005, para atender los servicios de educación básica y normal en la capital del país y que sustituye a la Subsecretaría de servicios Educativos para el Distrito Federal. Estas unidades prestarán servicios en los términos que lo han venido haciendo en tanto no se expida el Manual de Organización de la Administración Federal.

La información que a continuación se presenta es indispensable que los particulares interesados en prestar servicios educativos del nivel Medio Superior, con Bachillerato Tecnológico en Querétaro la conozcan, para saber ante que autoridad debe acudir para formular la solicitud de RVOE. Es pertinente señalar que por ser competencia del ámbito federal, este trámite se realiza para cualquier entidad federativa de que se trate.

A continuación se señalan las cinco Unidades Administrativas, los niveles educativos y el tipo de educación que atienden de manera que solo se señalan, y se analizará la que corresponde al nivel medio superior competencia de

⁴ FRAGA Gabino, op. Cit., p. 53.

la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, que es la normatividad motivo de este trabajo:

- A) Unidad administrativa que opera los estudios de formación para el trabajo.
 - 1. Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo.
- B) Unidades Administrativas que operan en el tipo medio superior.
 - 2. Dirección General del Bachillerato.
 - 3. Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI).

Fundamento legal: Artículo 23 Fracciones XV, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Incorporación: Estudiar y resolver, de acuerdo con los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial de los estudios del bachillerato tecnológico industrial o técnico industrial.

Inspección y vigilancia: inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere el párrafo anterior, cumplan con las disposiciones legales aplicables, y

Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

- 4. Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.
- 5. Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar.
- C) Unidades Administrativas que operan en el tipo superior.
 - 6. Dirección General de Educación Superior Universitaria.
 - 7. Dirección General de Educación Superior Tecnológica.
 - 8. Coordinación General de Universidades Tecnológicas
- D) Unidad administrativa con funciones eminentemente normativas en todos los tipos y niveles educativos.

9. Dirección General de Acreditación, Incorporación y revalidación.
- E) Unidades administrativas con funciones exclusivas para la educación básica y normal en el Distrito Federal.
10. Dirección General de Operación de Servicios educativos.
11. Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.
12. Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio.

2.4.3. Comentarios a las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a los diversos acuerdos específicos emitidos para el nivel medio superior.

El primer documento normativo que reglamenta las disposiciones del Capítulo V de la Ley General de Educación es el Acuerdo Secretarial número 243, por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

El procedimiento que se sigue para obtener una autorización o un RVOE, se encuentra, de manera general descrito en el acuerdo 243, ya que de manera particular se contempla en los Acuerdos específicos para cada nivel educativo.

El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud y anexos ante la ventanilla única que designe la autoridad, o bien, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos. Como se aprecia se rompe con la rigidez de la participación directa del particular ante la autoridad, permitiéndosele presentar la solicitud por cualquier otro medio que este a su alcance.

Dentro del procedimiento también se prevén algunos actos de autoridad que son perfectamente regulados para dar certeza al particular, como las visitas de inspección que se deben realizar al plantel educativo. Dentro de las innovaciones que prevé el Acuerdo 243, está la de los avisos, ya que anteriormente, cuando se modificaban ciertos aspectos de la institución particular incorporada era necesario que se emitiera un nuevo acuerdo, pasándose por todo un procedimiento largo y engorroso, que debía contar con la aprobación expresa de la autoridad.

En efecto con el Acuerdo 243 ocurren cambios que solamente deberán ser notificados por el particular, sin que necesite el consentimiento de la autoridad; sin embargo, ésta norma tiene reservado el derecho de verificar, en cualquier momento, que se cumplen con los lineamientos establecidos

Estos avisos a la autoridad educativa, federal o estatal que haya otorgado la autorización o el RVOE, se debe emitir por parte del particular, cuando se presente:

- Cambio en el nombre de la institución;
- Cambio del género del alumnado;
- Cambio del turno de trabajo;
- Modificación al horario, o
- Actualización de planes y programas de estudio, de acuerdo en lo que se indique en los acuerdos específicos.

De estos avisos, la autoridad educativa sólo debe realizar la toma de nota respectiva en el expediente de la institución, sin necesidad de que haya una respuesta formal u oficial a quien los formula, pues la información proporcionada a través de los avisos es recibida de buena fe por la autoridad, es decir, hay confianza en las instituciones cuyos planes y programas se han incorporado.

Sin embargo, hay modificaciones a las condiciones generales por las que se obtuvo el acuerdo o de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en las que si es necesario emitir un nuevo acuerdo de incorporación. Estas modificaciones pueden ser por:

- Cambio de Domicilio, ya que necesariamente se requiere inspeccionar las nuevas instalaciones;
- Cambio del titular del acuerdo, para tener plenamente identificado y mantener una estrecha relación con quién será el responsable de la impartición de estudios, y en general, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, y
- Cambios en los planes y programas con forme a lo que se determine en los acuerdos específicos, ya que muchas veces los cambios implican una verdadera transformación, por lo cual es necesario emitir un nuevo acuerdo de incorporación.

No obstante, en la emisión de nuevos acuerdos para este tipo de cambios, el Acuerdo 243 prevé reducción en los tiempos para resolver por parte de la autoridad. Cuando no se integra completamente la solicitud de incorporación, sus anexos o falta el pago de derechos, la autoridad tiene el la obligación de prevenir al particular para que en el término de cinco días hábiles subsane lo que corresponda; en caso de no hacerlo, la autoridad podrá desechar la solicitud.

Derivados del Acuerdo 243, están los Acuerdos específicos que precisan los requisitos mínimos que un particular debe cumplir para obtener un Acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Estos requisitos están dirigidos, fundamentalmente, al perfil del personal docente y directivo, a las instalaciones y a la presentación de planes y programas de estudio. Tiene como objetivo que el particular garantice la adecuada prestación del servicio, en beneficio de los educandos. Asimismo, el Acuerdo 243 dispone que en los Acuerdos específicos se prevean dos apartados novedosos y relativos a la

simplificación de trámites y a la operación de instituciones con autorización o con el RVOE.

El primero menciona que los particulares que ya cuentan con alguna autorización o RVOE, puedan obtener la incorporación para otro plan y programas de estudio, siempre que cumplan con ciertos requisitos y sin necesidad que se les practique visita de inspección. En estos casos la autoridad resolverá en un término mucho menor al que se maneja para un trámite normal.

El otro apartado, relativo a la operación de las instituciones, contiene las normas que regulan el envío de información y presentación de documentación ante la autoridad; documentación que se debe conservar en el archivo de la institución; y los tiempos y formas para realizar determinados trámites.

La ciencia de la administración; administrar significa el desempeño de las actividades funcionales y las actividades institucionales de la administración Pública dentro de la misma entidad. Asimismo, implica el qué y el cómo de su acción.⁵

2.4.4. Referencia a otras disposiciones aplicables.

El marco normativo en materia educativa es muy amplio y desde luego no se limita sólo a las leyes mas importantes en la materia: la Constitución, la Ley General de Educación Pública, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, el Acuerdo 243 y los Acuerdos Específicos que se han comentado. Si bien el conjunto de esas disposiciones son las normas de consulta obligada para los interesados en ofrecer un servicio educativo, se recomienda tomar también en consideración las siguientes disposiciones:

Acuerdo 17. Establece las normas a que deben sujetarse los procedimientos de evaluación del aprendizaje en los

⁵ GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, Educación y derecho, México, 2005, pág. 49

distintos tipos y modalidades de la educación que regula la secretaría de Educación Pública.

Acuerdo 71. Determina los objetivos y contenidos del ciclo de bachillerato.

Acuerdo 91. Autoriza el Plan de Estudios del Bachillerato Internacional

Acuerdo 96. Establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias.

Acuerdo 98. Establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria.

Acuerdo 144. Aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato de Arte de los Centros de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Acuerdo 205. Determina los lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como en las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con el RVOE otorgado por la Secretaría de Educación Pública.

2.5 Legislación Local.

2.5.1 Referencias y comentarios a las facultades exclusivas de la Federación.

Considerando la distribución de la función social educativa que establece la Ley, es necesario señalar que el Estado mexicano constituye una República Federal compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación según los principios de la ley Fundamental.

A diferencia de un Estado unitario o centralista, en el cual sólo un orden de gobierno tiene validez en todo su territorio, el Estado Federal conlleva la

existencia del gobierno de la Federación y el correspondiente en cada uno de los estados, ambos subordinados a la Constitución Federal.

En el caso mexicano, la Constitución también prevé la existencia de un tercer orden de gobierno: el de los municipios; pero a diferencia de los estados que son libres y soberanos, los municipios son la forma de organización administrativa con libertad para ejercer libremente su hacienda y llevar a cabo determinados servicios públicos, y por lo que toca a la materia objeto de este trabajo, estas instancias de gobierno tienen atribuciones en materia educativa, ya que el artículo 15 de la Ley General de Educación les permite promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad.

Uno de los objetivos que en este sentido siempre deben perseguirse es contar con un marco de responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno; organizar y articular el funcionamiento armónico de la función social educativa, para propiciar su correcta planeación y evaluación; así como continuar con el proceso de descentralización, en los que se alcancen acuerdos que garanticen su correcta aplicación.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, representa para la administración pública el fundamento legal para superar el papel de gendarme en el orden social y para iniciar el desarrollo de los cometidos agropecuarios, industriales, financieros y mercantiles. La administración pública se expandió también a los sectores de salud, educación, vivienda, trabajo entrando en abierta competencia con los individuos privados. Ante el nuevo orden, la administración pública no sólo situó al sujeto en calidad de ciudadano, sino también como usuario, beneficiario, concesionario y cliente.⁶

Para ello, la federalización de la educación, entendida como la participación de todos los órdenes de gobierno en la prestación de los servicios

⁶ GONZÁLEZ IBARRA, op. Cit., p. 28

educativos, ha hecho posible contar con un sistema educativo nacional, que, entre otros objetivos, debe responder a las necesidades específicas de cada estado y región. También es importante señalar que jurídicamente no existe jerarquía entre el gobierno de la federación y los gobiernos de las entidades federativas.

De acuerdo con el sistema de distribución de competencias establecido en la regla general del artículo 124 Constitucional, cada órgano es competente en las materias que le son propias; y las que no le son otorgadas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a las entidades federativas.

El artículo primero de la Ley establece con claridad que, esta es la que Regula la educación impartida por el Estado (Federación, Entidades Federativas y Municipios), sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o RVOE. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social, agrega que la función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º Constitucional, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Por su parte el artículo 11 de la Ley de la materia determina que la aplicación y la vigilancia de su cumplimiento les corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, dentro de su ámbito de competencia. De manera general puede decirse que a la autoridad federal se le reservan todas aquellas facultades necesarias para preservar el carácter nacional de la educación, tales como determinar para toda la República los planes y programas de estudio de preescolar, primaria, secundaria y normal; establecer el calendario escolar para dichos niveles; elaborar los libros de texto gratuitos y regular el sistema nacional de créditos, revalidación, equivalencias y certificación de documentos, para citar algunas de las atribuciones que a la propia autoridad federal le confiere el artículo 12 de la Ley. En efecto el Capítulo II de la Ley, denominado del Federalismo Educativo, tiene como Sección I el Apartado relativo a la distribución de la función social educativa, y el Artículo 12

es donde se expresan las atribuciones que corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa Federal, las cuales se circunscriben a lo siguiente:

I. Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para preescolar, primaria, secunda, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Sin embargo, en este apartado, la ley impone a la autoridad federal el considerar las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores involucrados en educación.

De ello se deduce, fundamental que en el diseño de planes y programas participe la autoridad educativa estatal, principalmente para no perder de vista aspectos y características regionales, pero también del sector privado, el cuál junto con las escuelas públicas, es al que le toca aplicar los mencionados planes y programas.

II. Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación básica de maestros de educación básica.

Desde luego, el propósito de esta facultad exclusiva de la autoridad federal es propiciar la uniformidad nacional, pues, de lo contrario, el tránsito y la movilidad estudiantil serían sujetos de complejos procesos y tiempos de espera, en perjuicio de los educandos.

Sobre el calendario oficial, los Artículos 51, 52 y 53 de la Ley disponen que cada ciclo lectivo será el necesario para cubrir los planes y programas aplicables, pero invariablemente deberá contener 200 días de clase para los educandos; que la autoridad educativa local podrá ajustar el calendario, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa, que en días escolares las horas de labor escolar se dedican a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos conforme a lo previsto en los planes y los programas de estudio aplicables; que las actividades no previstas o bien la suspensión de clases, solo podrán ser autorizadas por la

autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado al correspondiente calendario escolar, y dichas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios si no implican incumplimiento de los planes y programas ni del calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública; que de presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor la autoridad educativa tomara las medidas para recuperar los días y horas perdidos, así como que el calendario se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que el aplicable en cada entidad federativa deberá publicarse en el órgano informativo oficial de la propia entidad. Que para el caso del estado de Querétaro es La Sombra de Arteaga, la publicación oficial.

III Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación para así propiciar el consenso necesarios antes de su impresión.

IV y V. Autorizar el uso de libros de texto así como fijar lineamientos generales para el uso de material educativo en la educación preescolar, primaria y secundaria.

VI. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica.

Dentro del programa de actualización se han fijado como metas de una primera etapa, que los profesores en servicio:

- Dominen los contenidos de las asignaturas que imparten.,
- Profundicen el conocimiento de los enfoques pedagógicos de los planes de estudio y de los recursos educativos a su alcance, y
- Puedan traducir los conocimientos anteriores en el diseño de actividades de enseñanza.

VII. Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso formulen los particulares.

VIII. Regular un Sistema Nacional de Créditos, Revalidación y Equivalencias, que facilite el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro.

Desde luego, esta atribución, por tener una repercusión nacional, se ha establecido como exclusiva de la autoridad educativa federal, para que esta sea la que determine los lineamientos a que deberá ajustarse los tránsitos y la consecuente movilidad estudiantil entre planes y programas de estudio que formen parte del sistema educativo nacional, o bien, los criterios aplicables al reconocimiento de estudios efectuados en el extranjero mediante su revalidación.

IX. Llevar un Registro Nacional de Instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional. La razón de ser de este registro tiene propósitos estadísticos, pero también la generación de un catálogo nacional que pueda ser consultado no solo por los educandos, sino fundamentalmente por sus padres, para conocer si los estudios que imparten determinadas instituciones educativas cuentan o no con validez oficial.

X. Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deben ajustarse la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Participación Social a que se refiere el Capítulo VII de la Ley.

XI. En este sentido, las autoridades educativas deberán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad federativa, la participación de la sociedad, en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como emplear la cobertura de los servicios educativos.

XII. Realizar la implantación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a este y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deba realizar.

XIII. Fomentar, en coordinación con las demás autoridades competentes del ejecutivo federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte.

XIV. Realizar las acciones necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros

de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.

2.5.2 Referencia y comentarios a las facultades exclusivas de las autoridades educativas locales.

A los gobiernos de las entidades, el Congreso de la Unión determinó entregarles facultades que permiten el acercamiento de las autoridades locales con la escuela, responsabilizándolas de la operación de los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena- especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, de educación básica en su territorio.

En efecto, el Capítulo II de la Ley denominado < Del Federalismo Educativo > tiene como Sección 1, el Apartado relativo de la Distribución Social Educativa; Siendo en el Artículo 13 donde se prevén las atribuciones que corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, y las cuales se circunscriben:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

i. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros para la educación básica. Esta atribución está íntimamente relacionada con la prevista para la autoridad educativa federal en el artículo XII fracción I, de la ley y comentarios que sobre la misma se formula.

ii. Ajustar, En su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la secretaria. Esta atribución está vinculada con la prevista para la autoridad

educativa federal en el Artículo 12 fracción II de la Ley y comentarios que sobre la misma se expone.

II. Prestar los servicios de formación actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica de conformidad con las disposiciones generales que la secretaria determine.

III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaria expida.

IV. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

V. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.

2.5.3 Análisis de las facultades concurrentes.

Además de las facultades que con carácter exclusivo se han mencionado, el legislador consideró oportuno el establecimiento de facultades concurrentes para las autoridades educativas federal y local las cuales tienen que ver, de manera general, con la prestación de servicios educativos distintos a los enunciados en los Artículos 12 y 13 de la Ley.

En efecto el Capítulo II de la Ley denominado < Del Federalismo Educativo >, tiene como Sección 1, el Apartado relativo a la Distribución de la Función Social Educativa es en el Artículo 14 donde se mencionan las atribuciones que corresponden de manera concurrente a las autoridades educativas federal y locales, las cuales se circunscriben a lo siguiente:

I. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las Fracciones I y IV del Artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales.

II. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la Fracción I del Artículo 12.

III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la Fracción V del Artículo 13 de Acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

IV. Otorgar, negar y retirar el RVOE a estudios distintos de los de preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan los particulares.

V. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la Fracción III del Artículo 12.

Como puede apreciarse, las atribuciones de las primeras cinco fracciones del artículo 14 de la Ley se refieren a la prestación de servicios educativos vinculados a los tipos medio superior y superior. Sin embargo, para los propósitos que este trabajo persigue, la atribución que destaca es la contenida en la fracción IV, relativa a la incorporación de estudios.

VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el sistema educativo nacional, la innovación educativa y la investigación científica, tecnológica, y humanística.

VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa.

VIII: Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y la investigación científica y tecnológica. En esta atribución se encuentra la base de los bachilleratos tecnológicos o bivalentes así como de la educación que se imparte en los institutos y universidades tecnológicas del país, a través de las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura como los planes y programas de los profesionales asociados y los técnicos superiores universitarios, cuya estructura es retomada del modelo francés.

IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones.

X. Vigilar el cumplimiento de la ley de sus disposiciones reglamentarias. Esta facultad concurrente no debe entenderse en el sentido de que las autoridades federal y locales tienen el mismo ámbito competencial, ya que esto contravendría nuestro sistema constitucional, simplemente el legislador responsabiliza a ambas esferas de gobierno del cumplimiento de la ley, pero dentro de sus respectivas jurisdicciones.

XI. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.

2.5.4 Convenios celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los estados.

En cuanto al marco legal de la incorporación de estudios, en el ámbito constitucional el Artículo 3° responsabiliza a los 3 órdenes de gobierno, Federación, Estados y Municipios sobre la función social educativa.

Dentro del marco legal para la educación que imparten los particulares, la Ley General de Educación prevé las figuras de la Autorización y del RVOE, así como los requisitos que deben cumplirse para obtener la respectiva incorporación de estudios, esto es, contar con personal docente y directivo adecuado, instalaciones seguras, higiénicas y pedagógicas así como planes y programas de estudio que la autoridad considere procedentes. Desde luego, también están las leyes de educación de los estados, que reflejan las atribuciones de las autoridades educativas locales, con base en la distribución de la función social educativa establecida por el congreso federal.

Igualmente, forman parte del marco legal que nos ocupa, tanto el acuerdo 243, primer documento que reglamenta las disposiciones del Capítulo V de la Ley, y que establece las bases generales para tramitar y, en su caso, obtener la autorización del RVOE, como los convenios de coordinación que en la materia han celebrado las autoridades educativas federales y estatales.

En efecto, el último párrafo del artículo 14 de la Ley considera que el Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada Entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la propia ley. Al respecto es importante la disposición de las autoridades educativas de cada una de las Entidades Federativas para coordinar sus actividades con la Secretaría de Educación Pública y así lograr la unificación de criterios, en beneficio de la unidad del Sistema Educativo Nacional, ya que los servicios educativos que se impartan a través de instituciones que se encuentren incorporadas, deben apegarse a lo establecido por la Constitución, la Ley, las Bases y los Acuerdos específicos que en su conjunto representan el aspecto normativo e integral de la incorporación de estudios.

Si bien es cierto que dichos acuerdos específicos son el principio obligatorio en el ámbito federal, 30 estados han suscrito convenios de coordinación con la Secretaría (solo falta el relativo a Baja California), para incorporar en sus propias disposiciones el contenido de los mismos y con ello unificar los requisitos, trámites y procedimientos para el otorgamiento de la autorización o del RVOE, estableciéndose para beneficio de los particulares que incursionan en el ámbito educativo, una política integral y unificada en materia de incorporación de estudios.

El Estado mexicano tiene una estructura federal. Esto significa que el ordenamiento jurídico se conforma en tres esferas jurídicas: la nacional, integrada por las disposiciones de la Constitución; la federal, integrada por las disposiciones de carácter federal, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter administrativo; y local, integrada por las disposiciones estatales, leyes y reglamentos, las municipales, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

Entre las acciones más importantes derivadas de dichos convenios están las siguientes:

En primer termino, el compromiso de aplicar las bases generales contenidas en el Acuerdo 243 y los acuerdos específicos emitidos para cada nivel educativo en todo el país; Una segunda acción es la coordinación entre autoridades educativas federal y las locales, fundamentalmente cuando el servicio de incorporación de estudios solicitado por el particular es una facultad concurrente y por tanto puede ser prestado por cualquiera de los citados ámbitos de gobierno; de ahí que entre ambos exista el compromiso de intercambiar información antes de que se otorgue un reconocimiento de validez de estudios respecto de planteles que deseen ofrecer servicios educativos en alguna entidad; Una función mas es la atención de consultas que las autoridades educativas locales le formulan a la Secretaria de Educación Pública en su carácter de emisora del marco normativo vinculado a la incorporación de estudios en todos los niveles educativos.

Esta acción permite el conocimiento de una gran diversidad de planteamientos, que a la par derivan en vías alternativas de solución; en la interpretación de la norma aplicable; en el logro de consensos y, desde luego, en el fortalecimiento de la comunicación entre las diversas autoridades educativas.

El objetivo es la transformación de los servicios de incorporación de estudios en respuesta a la calidad que en el ámbito educativo demanda una política integral en la materia, así como promover que sea la propia autoridad educativa estatal la encargada de prestar los servicios de incorporación de estudios que se deseen ofrecer en su jurisdicción.

Con relación a las acciones derivadas de dichos convenios, la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y el Gobierno del Estado de Querétaro, celebraron un convenio en el sentido de que la Secretaría de Educación del Estado emitirá su opinión para que el particular pueda o no iniciar el trámite de RVOE, ante la DGETI, a través de la Subdirección de enlace Operativo de educación tecnológica Industrial en el Estado.

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS A LA DGETI EN QUERÉTARO Y OPERACIÓN DE PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR YA INCORPORADOS.

3.1 Generalidades.

Como se señaló en el capítulo anterior de este trabajo, el primer documento normativo que reglamente las disposiciones del capítulo V de la Ley General de Educación es el Acuerdo Secretarial número 243, por el que se establecen las bases generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1988.

Con el referido Acuerdo se establecen en forma genérica los requisitos y procedimientos que deberá cumplir el particular para obtener una Autorización o un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en el servicio educativo que pretende ofrecer, de manera general se encuentra descrito en el Acuerdo 243, ya que de forma particular, dicho procedimiento y requisitos se consideran en los acuerdos expedidos en función del tipo y nivel educativo.

En efecto, derivados de lo Acuerdo 243, están los Acuerdos específicos que precisan los requisitos mínimos que un particular debe cumplir para obtener la incorporación de estudios respectivo, mediante la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

Esos requisitos están dirigidos, principalmente, al perfil del personal docente y directivo, a las instalaciones y a la presentación de planes y programas de estudio. Asimismo, tienen como objetivo que el particular garantice la adecuada prestación del servicio, en beneficio de los educandos.

En este sentido, por una cuestión de carácter didáctico, antes de conocer lo que en materia de requisitos y procedimientos establecen los acuerdos específicos, se analizarán los aspectos más relevantes del Acuerdo 243, también conocido como Bases Generales.

El Artículo 1º del Acuerdo 243 señala que para el caso de las modalidades no escolarizada y mixta, los particulares se ajustarán a dichas Bases Generales (para efectos de este trabajo se señalarán como las Bases), así como al acuerdo específico del nivel educativo que corresponda.

Asimismo, dicho precepto establece las siguientes definiciones:

Modalidad escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir información académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señale en el acuerdo específico de que se trate.

Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de auto acceso, del equipo de informática, telecomunicaciones y del personal docente.

Modalidad Mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada. Se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integra el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

El Artículo 2º del acuerdo 243 señala que será de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, establece que la propia secretaría deberá promover, por medio de los instrumentos conducentes, que las autoridades educativas de los estados y los organismos descentralizados, facultados para otorgar autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, sean federales o estatales, adopten las Bases en sus propias disposiciones. Esa promoción se ha concretado con la firma de los convenios de coordinación en materia de incorporación, suscritos entre la secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades.

En el Artículo 3º del acuerdo 243, destacan las siguientes cinco definiciones:

Acuerdo específico: el Acuerdo Secretarial emitido para cada uno de los niveles educativos o estudios de formación para el trabajo que regulará, de manera específica y diferenciada, la totalidad de los procedimientos, trámites y requisitos para obtener la Autorización o RVOE y operar dentro el sistema educativo nacional.

Autorización: el acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: el acuerdo expreso de autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular distinto a los de primaria, secundaria, normal y de formación para maestros de educación básica.

Revocación de Autorización: la resolución de la autoridad educativa mediante la cuál se deja sin efectos la Autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular distintos de los

de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Un aspecto fundamental es que, con claridad, el Artículo 4º del Acuerdo 243 establece que la autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en las Bases y en los Acuerdos Específicos correspondientes que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho precepto brinda certeza jurídica al particular, en cuanto a lo que la autoridad le puede y debe exigir, es decir, es una forma cuyo espíritu tiene, entre otras finalidades, evitar la discrecionalidad en la actuación de la autoridad.

El artículo 5º del Acuerdo 243 refiere que tanto la Autorización como el RVOE, se otorgan en favor de un particular para impartir planes y programas de estudio específicos, en un domicilio determinado y el personal docente con el perfil requerido. La razón de ser de este Artículo es dejar en claro, en términos de la Ley, que la Autorización o el RVOE, son específicos para cada inmueble en donde se pretenda brindar un servicio educativo. Esto implica que si se desean futuras aperturas de instalaciones educativas, cada una deberá ser objeto de una solicitud de incorporación de estudios. El no respetar esa disposición conlleva una delicada responsabilidad. Al impartirse estudios en un inmueble no autorizado en un acuerdo de incorporación, la consecuencia es que aquellos no tendrán validez oficial. De ahí la recomendación de que cada vez que se abra un plantel, debe solicitarse y obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial correspondiente.

Por ello, el artículo 6º del Acuerdo 243 señala que el particular, con Autorización o RVOE está obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa cuando se realicen cambios en:

- El titular del acuerdo de incorporación de estudios respectivo;
- El domicilio, y

- Los planes y programas de estudio, salvo que se trate de la actualización de las materias del plan o de la actualización en su contenido; caso en el que lo procedente es sólo un aviso a la autoridad.

La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de dichos cambios en los plazos establecidos para tal efecto en el Acuerdo específico correspondiente. En caso de que los cambios sean procedentes, la autoridad educativa deberá emitir el acuerdo de incorporación dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se formuló el planteamiento respectivo.

A diferencia de los cambios que implican la tramitación de un nuevo Acuerdo de incorporación, el Artículo 7º expresa que el particular debe presentar a la autoridad educativa sólo un aviso, cuando se refiera exclusivamente al cambio de horario, turno de trabajo, alumnado o nombre de la institución. También se presentará sólo un aviso, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivo.

Cabe aclarar que dicha actualización no es factible en planes y programas de estudio relativos a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

El cambio, si es factible en la actualización de planes y programas en los tipos medio superior y superior. En dichos casos, la actualización surtirá efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

Es importante resaltar que los avisos a que se refiere el Artículo 7º del Acuerdo 243 deben presentarse a la autoridad educativa, cuando menos con 30 días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que los cambios cumplen lo establecido en el acuerdo específico correspondiente.

La autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección, con el fin de verificar el cumplimiento del Acuerdo específico respectivo. De lo contrario, la autoridad procederá a sancionar administrativamente a la institución de acuerdo con lo previsto por los Artículos 75, 76 y 78 de la Ley.

Del Artículo 8º al 14, el Acuerdo 243 desarrolla el procedimiento para tramitar la incorporación de estudios, del cual se desprende lo siguiente:

La solicitud debe presentarse por escrito firmada por el particular o por su representante legal, en la ventanilla designada por la autoridad educativa, por correo certificado, mensajería, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita la transferencia electrónica de datos. Lo más recomendable es que se cuente con evidencia de que el trámite fue presentado y su fecha de presentación (constancia de la autoridad que lo recibió), para la contabilidad de los plazos.

La solicitud se presenta proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada nivel y modalidad de estudios se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente. Los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos se suscriben bajo protesta de decir verdad.

Los servidores públicos están obligados a aceptar dichas solicitudes, así como los escritos correspondientes a los cambios y avisos referidos en los Artículos 6º y 7º de las bases.

De ello se infiere que por ningún motivo la autoridad podrá negarse a recibir la promoción de cualquier persona, aún cuando la misma esté incompleta, de lo contrario, estará violando el derecho de petición que consagra el Artículo 8º Constitucional.

Obligada por la solicitud, la autoridad deberá efectuar la visita de inspección para verificar que los datos asentados en la solicitud y sus anexos sean

correctos, así como las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas de las instalaciones educativas.

Esa visita se realizará solamente cuando se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de instalaciones, abran nuevos planteles o adicionen inmuebles a lo que constituye su infraestructura educativa.

Si como resultado de la visita de inspección se comprueba que el particular no cumple con los requisitos exigidos en las Bases y en el Acuerdo Específico de que se trate, contará con un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la visita, para cumplimentar lo que corresponda. De lo contrario, la autoridad educativa negará la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Toda negativa debe estar fundada y motivada por parte de la autoridad educativa, y esta no impedirá que el particular pueda volver a presentar una solicitud de incorporación de estudios.

En este sentido, el marco jurídico constituido por el Acuerdo 243 y los Acuerdos Específicos brindan seguridad a los particulares que desean efectuar inversiones en el ámbito de la educación ya que si cumplen con los requisitos básicos en materia de incorporación, esta se otorga en un plazo no mayor a 60 días hábiles. Incluso, ante el silencio de la autoridad educativa frente a la presentación de una solicitud de incorporación, el particular cuenta con medios de defensa, que van desde la actuaciones de los órganos internos de control en las dependencias, los cuales determinan si hay responsabilidad administrativa del servidor público, hasta medios legales como el amparo y protección de la justicia federal, que cuando se otorga es porque el acto de autoridad no estuvo fundado y motivado.

El Capítulo III del Acuerdo 243 se refiere a los tres requisitos básicos que debe satisfacer el particular para obtener la incorporación de los estudios que desean impartir, es decir, se refiere al personal docente, a las instalaciones y a los planes y programas de estudio.

En cuanto al personal docente, el Acuerdo 243 remite a los acuerdos específicos.

Un aspecto fundamental que el particular debe manifestar es que el inmueble que utilizará para brindar servicios educativos, se encuentra libre de controversias. De lo contrario, no le garantiza a la autoridad la continuidad del servicio.

Asimismo, debe contar con el documento que le permita la ocupación legal del inmueble, para garantizar que no habrá problema en el uso de las instalaciones educativas, y aunque parezca obvio, cuando el inmueble es objeto de un contrato de arrendamiento o comodato, su propietario debe estar enterado del uso que tendrá.

Los acuerdos específicos establecen los documentos que deberán presentar los particulares en la visita de inspección, con el fin de comprobar que las instalaciones cumplen con los requisitos que establece la ley.

Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura debe reportarse a la autoridad educativa. En su caso, el particular deberá proporcionar los datos de la constancia en donde se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínima, de construcción y seguridad.

En cuanto a los planes y programas de estudio distintos de los que requieren Autorización, como los del tipo medio superior, el particular podrá sujetarse a los establecidos por la autoridad educativa y publicados en el Diario

Oficial de la Federación, o presentar sus propios planes y programas, en cuyo caso podrán ser declarados procedentes por la autoridad educativa.

En el Capítulo IV, el Acuerdo 243 dispone que una vez que el particular cumpla con los requisitos establecidos, la autoridad le expedirá un acuerdo de Autorización o RVOE, en el que se manifiesten las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el acuerdo de incorporación correspondiente, el cual deberá especificar lo siguiente:

- I. El nombre del particular en favor de quien se expide;
- II. Nombre y domicilio de la institución en donde operará el acuerdo.
- III. Tipo, nivel y modalidad de estudios.
- IV. Turno o turnos y género del alumnado, y
- V. Inicio de la vigencia del acuerdo.

El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios surte efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud de incorporación a diferencia de la Autorización en el nivel de educación básica que surte efectos a partir del siguiente ciclo escolar de la fecha de emisión del Acuerdo.

Para el caso de negarse el RVOE el Artículo 24 del Acuerdo 243, señala que no existirá responsabilidad para la autoridad educativa, en el sentido de reconocer los estudios que se hayan impartido con anterioridad a la solicitud de incorporación, o bien, durante la substanciación de ésta.

Es importante señalar un aspecto fundamental en el Acuerdo 243 en su Artículo 11, el cual dispone que los Acuerdos Específicos deben señalar:

- I. Los requisitos y procedimiento para obtener la Autorización o el RVOE;
- II. Los lineamientos generales para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que imparten;

- III. Los supuestos y el procedimiento para la revocación de la Autorización o retiro del RVOE;
- IV. Los trámites de remisión de información que las instituciones incorporadas deben enviar a la autoridad educativa, así como su periodicidad;
- V. los documentos e información que Las instituciones con Autorización o RVOE deben mantener en sus archivos, así como su periodo de conservación;
- VI. Los requisitos que deben cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento.
- VII. El número máximo de inspecciones ordinarias en un ciclo escolar.
- VIII. Los criterios para realizar una inspección extraordinaria, y
- IX. Los lineamientos generales para el otorgamiento de becas.

3.2 Requisitos establecidos por el Acuerdo 330.

Con relación a la normatividad específica del nivel Medio Superior, se publicó el Acuerdo 330 en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 1º de Octubre de 2003, para establecer los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior.

Algunas innovaciones que presenta el Acuerdo 330 incluyen aspectos específicos relacionados al perfil requerido para los docentes de lenguas extranjeras, con los que garantiza la calidad de los mismos al tomar en cuenta estándares de tipo internacional. El artículo 80 del acuerdo 330 señala:

“Ser profesionista titulado de alguna carrera de tipo superior, Profesor Normalista, Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, o para el caso de docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas, contar con certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva.

Para el Caso de docentes de lengua extranjera, tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional en el área de idiomas y particularmente de la lengua que pretenda impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomiende la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría, y

Contar con el perfil académico previsto en los planes y programas de estudios establecido por la autoridad educativa para cada asignatura o, en su caso, el previsto en los planes y programas propuestos por los particulares que la autoridad educativa haya considerado procedentes.

Los extranjeros, deberán acreditar además, que cuentan con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar esas funciones en el país.”

El Acuerdo 330 no refiere en particular ningún estándar internacional específico; sin embargo, abre la posibilidad a la autoridad educativa para reconocer estándares de tipo internacional como en el caso del inglés el COTE (Certificate For Overseas Teachers Of. English), el CELTA (Certificate in English Language Teaching to Adults), el DELTA (Diploma in English Language Teaching to Adults).

Conviene citar las opciones educativas para las cuales es posible solicitar el RVOE del tipo medio superior, estas se indican en el Artículo 4º del Acuerdo 330:

La educación del tipo medio superior es posterior al nivel de secundaria, puede impartirse en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta, según el

modelo educativo de que se trate, y tiene entre sus objetivos que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa el reconocimiento de los estudios de:

- I. Bachillerato general.
- II. Bachillerato Internacional.
- III. Bachillerato Tecnológico (Bivalente), que operan:
 - a) La Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría.
 - b) La Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria de la Secretaría, y
 - c) La Dirección General de Educación en ciencia y Tecnología del Mar de la Secretaría.
- IV. Bachillerato Técnico de Arte.
- V. Los Bachilleratos de Arte.
- VI. Educación Profesional Técnica.
- VII. Conforme al Artículo 37 de la Ley, otras opciones equivalentes al Bachillerato o a la Educación Profesional Técnica.

Como se puede observar, el tipo medio superior cuenta con una extensa variedad de opciones educativas que ofrecer, las cuales incluyen formación de tipo técnico, artístico e incluso internacional.

En lo referente a la denominación del plantel educativo del cual se solicitará la incorporación, es importante tomar en cuenta lo previsto en el Artículo 6º del Acuerdo 330, el cual dispone lo siguiente:

“La autoridad educativa vigilará que las dominaciones que propongan los particulares para los planteles donde se impartirá educación del tipo medio superior.

- I. Sean acordes a la naturaleza de los estudios que se impartan;

- II. No se encuentren registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas;
- III. No sean las mismas que identifiquen a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que utilice el particular a través de un acuerdo de reconocimiento previo;
- IV. Eviten confusión con la de otras instituciones educativas en perjuicio de particulares que cuenten con reconocimiento, y
- V. No utilicen la palabra <nacional>, <estatal>, <autónoma> u otras que confundan a los educandos respecto del carácter privado de la institución.”

Con referencia al personal docente, los Artículos 7º y 8º establecen los datos que deben detallarse del perfil requerido para impartir clases en el tipo medio superior, en el formato de solicitud que para tal efecto proporciona la autoridad educativa. El perfil se especifica en el artículo 8º transitorio, el cual básicamente hace referencia a una carrera profesional en las áreas de las ciencias básicas o humanistas, y a personas con certificados de competencias laborales para las asignaturas que no correspondan a dichas áreas, como talleres o actividades artísticas.

En cuanto a las instalaciones, los requisitos se detallan en los Artículos 9º al 13 del Acuerdo 330, los cuales refieren las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas que deben permitir el adecuado desarrollo del proceso educativo.

Los datos de las instalaciones deben incluirse en la solicitud de incorporación y es muy importante acreditar la ocupación legal del inmueble respectivo, la seguridad física del mismo en cuanto a operación y estructura, el uso de suelo, así como el plan de seguridad escolar.

Finalmente, los planes y programas de estudio pueden ser los establecidos por la autoridad educativa o los propuestos por el particular, si se cumple con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo 330, que refiere lo siguiente:

I. En cuanto al plan de estudios:

- a).- Los propósitos y objetivos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y de las destrezas que correspondan a los estudios del tipo medio superior que se desee impartir;
- b).- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que el educando deba acreditar;
- c).- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje, y
- d).- Los criterios y procedimiento de evaluación del plan.

II. En cuanto al programa de estudio:

- a).- Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos. Los programas de estudio orientan una estrategia didáctica que considere las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;
- b).- Descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje;
- c).- Recursos bibliográficos indispensables;
- d).- Perfil académico del docente. Y
- e).- Los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, que favorezcan la acción pedagógica y la acreditación académica en forma confiable y objetiva.

Adicionalmente, para las modalidades no escolarizadas y mixtas, el particular deberá describir en formato libre, los métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil establecidos en el plan y programa de estudio

respectivo, en el que incluirá, el modelo educativo; descripción de los materiales didácticos y su finalidad en el modelo; las instalaciones y equipos especiales; así como el perfil y papel que desarrollará el docente en relación con el estudiante. La denominación del plan de estudio deberá ser congruente con el previsto en este artículo.

Una innovación relevante en el Acuerdo 330 es la posibilidad prevista en el Artículo 16: la autoridad educativa puede evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio que imparten los particulares, mediante la aplicación de exámenes generales de conocimiento y, en su caso, con una prueba sobre la adquisición de las habilidades y destrezas que se aplicará aleatoriamente a estudiantes del último tercio del plan y programa correspondiente, lo cual permite medir la calidad y, a mediano plazo, establecer estrategias para mejorar la enseñanza.

3.2.1 Procedimientos específicos para la incorporación de estudios del tipo medio superior.

En lo que se refiere a los procedimientos aplicables a la incorporación, estos se detallan en los Artículos 19 al 24 del Acuerdo 330 y se reducen a la presentación de la solicitud en el formato correspondiente, junto con los anexos relativos a docentes, instalaciones y planes y programas, así como a documentos básicos del solicitante, como copia de su identificación oficial, para el caso de personas físicas, o acta constitutiva si se trata de persona moral. Además, debe adjuntarse el comprobante del pago de derechos correspondiente.

Una vez presentada la solicitud, la autoridad educativa contará con 10 días hábiles para emitir un acuerdo de admisión del trámite o para prevenir al particular en caso de omisiones. De admitirse la solicitud, procederá una visita de inspección al inmueble en el día y hora que señale la autoridad, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes 30 días hábiles.

La resolución a la solicitud que formule el particular deberá emitirse dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de la presentación de ésta, si los planes y programas de estudio son establecidos por la autoridad educativa, y de 60 días hábiles si se trata de planes y programas propuestos por el particular.

3.3. Operación de planteles educativos incorporados.

Las infracciones más comunes que cometen los particulares que ofrecen servicio educativo son las que tienen relación con su publicidad o con la suspensión del servicio educativo. En efecto, tanto los planteles educativos con planes y programas incorporados, como los planteles que no cuentan con RVOE deben cumplir con determinadas reglas para publicitar sus servicios. De igual forma, los referidos planteles deben de cuidar el respeto a los derechos mínimos de los educandos en los términos de la Ley General de Educación y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.3.1. Publicidad y reglas mínimas de información. Para la comercialización de los servicios educativos que presten los particulares.

En primer término, es necesario referirse al contenido del Artículo 56 de la Ley General de Educación, dispone que las autoridades educativas publicarán en el órgano informativo oficial correspondiente (Diario Oficial de la Federación) una relación de las instituciones a las que hayan concedido Autorización o RVOE. De igual forma el precepto prevé la inclusión o supresión en dichas listas, que debe publicarse de manera oportuna, de las instituciones a las que se otorgue, revoque o retire la Autorización o el Reconocimiento

La parte inicial del precepto tiene como finalidad proporcionar al público información sobre los planteles educativos que cuentan con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial. El propósito es que la población, esté en

posibilidad de consultar si los planes y programas que ofrece un plantel educativo cuenta o no con dicho respaldo oficial, y sobre ello decidir la inscripción.

Respaldando la medida señalada, el párrafo segundo del propio Artículo refiere una obligación para los planteles educativos incorporados:

Los particulares que impartan estudios con Autorización o con Reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados el numero y fecha del Acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgo.

Como puede observarse, la leyenda es obligatoria para todo plantel educativo en su documentación y publicidad. Conviene señalar que al emitirse los acuerdos de Autorización o Reconocimiento por plan y programas de estudio, si una escuela ofrece diversos planes, tendrá que incluir en su documentación y publicidad la información relacionada con todos ellos. Cuando la escuela ofrece planes incorporados pero también algunos que no cuenten con RVOE, deberá sujetarse en este último caso a lo previsto por el Artículo 59 de la Ley General de Educación.

En términos del Artículo 59 de la Ley, todo particular que ofrezca estudios que no cuenten con reconocimiento de validez oficial deberá incluir en su documentación y publicidad una leyenda que así lo indique. El artículo 59 dispone en su primer párrafo lo siguiente:

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Es importante señalar que el Artículo 56 de la Ley dispone que “Los particulares que impartan estudios con Autorización o con Reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que

hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el numero de fecha de acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgo”. De lo contrario podrán ser acreedores a una multa por infracciones a la ley y quienes no lo mencionen en su correspondiente documentación y publicidad, podrán enfrentar además de la multa referida la clausura del plantel educativo, en función de lo previsto por el Artículo 77 de la propia Ley.

Por ello es recomendable el cumplimiento de las normas en materia de publicidad., la formula mas sencilla que los particulares puedan considerar, con el uso de los medios tecnológicos, es que con todo detalle especifiquen en la pagina web de la institución las leyendas que están obligados a publicitar, bien que se trate de estudios incorporados o no.

Además del cumplimiento de las reglas en materia de publicidad y desde luego, de otras obligaciones inherentes a la incorporación derivadas de la Ley, los particulares en general que ofrezcan servicios educativos deben respetar el Acuerdo que establece las Bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, documento publicado en el diario Oficial de la Federación el 10 de Marzo de 1992.

El listado de planteles no incorporados a que se refiere le articulo 1° del Acuerdo señalado, no se encuentra vigente, ya que su origen deriva de la abrogada Ley Federal de educación (1973), antecedente de la Ley General de Educación (1993).

El Artículo 2° de la Ley destaca la información que los particulares deben proporcionar antes de que se lleve a cabo la inscripción correspondiente. Abarca desde el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 56 y 59 de la Ley General de Educación, hasta el reglamento escolar. Una recomendación para cumplir con esa obligación de manera sencilla y práctica es que la institución educativa someta a la consideración de la autoridad la

posibilidad de que a través de una circular, se haga del conocimiento de los padres de familia que toda la información ha detalle sobre la propia institución, podrán consultarla en la pagina web de esta. En última instancia será la autoridad la que autorice la aplicación de dicha recomendación.

El Artículo 3° de la Ley incluye una medida de protección para los padres de familia y los educandos, afín de que los particulares que ofrecen servicios educativos, incluyan en los costos de inscripción, reinscripción, colegiatura y en su caso, incorporación, todo lo necesario para el desarrollo del plan y programa de estudios correspondiente, incluyendo bibliotecas escolares, laboratorios, etc. Por tal motivo, no se pueden solicitar cuotas adicionales bajo esos conceptos.

Otra medida de protección similar se incluye en el Artículo 4° de la Ley pues los conceptos de cobro no deberán fijarse en moneda extranjera y deberá aceptarse el pago de las colegiaturas dentro de los primeros 10 días de cada mes sin recargo alguno. A la vez, el mismo Artículo 4° señala la posibilidad de que existan cuotas diferenciadas según el grado que se curse.

El Artículo 5° de la Ley contiene diversas obligaciones de naturaleza económica para los particulares que presenten servicios educativos los cuales tienen que ver con el incremento de cuotas, la compra de útiles escolares y otras similares, al respecto, cabe mencionar que en los periodos de una mayor inflación a sido especialmente importante la observancia de dicho articulo.

El Artículo 6° establece, la no obligatoriedad del uniforme escolar, así como su vigencia cuando menos por periodos de 5 años.

El Artículo 7° expresa la posibilidad para suspender el servicio educativo a un educando, únicamente cuando dejen de pagarse tres o más colegiaturas equivalentes a cuando menos tres meses.

En dicho caso, el precepto agrega que el prestador de servicio deberá observar las disposiciones aplicables, para que se asegure al alumno de educación básica su permanencia dentro del sistema educativo nacional, lo que se traduce en los derechos que a favor de los padres de familia el propio Artículo prevé en su parte final, y en virtud de los cuales los planteles educativos deben abstenerse de retener documentación alguna del estudiante afín de exigir el pago, así como el brindar la oportunidad para que los alumnos presenten exámenes extraordinarios en igual situación que los demás, previo el pago de los derechos correspondientes al examen.

Cabe mencionar que precisamente la retención de documentos oficiales es la violación mas común que de poco sirve como mediad de presión por parte de los planteles, sin embargo les acarrea la distracción de su personal en la atención de las quejas correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, sino también multas que deberán cubrir.

El Artículo 9° refiere la prohibición para exhibir a los educandos mediante listas, nombramientos o cualquier otra forma.

El Artículo 10° señala la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para la aplicación del acuerdo, así como la de la Secretaria de Educación Pública en lo que se refiere a aspectos no comerciales. Finalmente.

El Artículo 11° menciona que los contratos de servicio educativo elaborados con base en lo estipulado con el acuerdo, no requerirán de inscripción ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Dicho acuerdo permite estos tipos de contratos, por Ley General de Educación, las instituciones no fomentan su elaboración, firma y aplicación, siendo que lo recomendable es hacerlo, a fin de que se estipulen las reglas a las que se sujetaran tanto el prestador del servicio

educativo, como los padres de familia, y así evitar conflictos incluso de carácter legal, cuando existen desacuerdos.

Es necesario señalar que como cualquier contrato, el relativo a la prestación de un servicio educativo puede estar sujeto a determinada vigencia como el equivalente a un ciclo escolar o a renovación; en ambos casos, es indispensable que las partes contratantes se manifiesten a partir de su suscripción, ya que si falta una de esas voluntades el contrato no podrá perfeccionarse, y sus efectos concurrirán al término de su vigencia o ante la falta de renovación.

3.3.2 Control Escolar.

El control escolar es fundamental en un plantel educativo. Mediante este sistema los docentes y padres de familia pueden conocer por medio de la asignación de calificaciones el desempeño académico de los alumnos.

El control escolar se rige por las normas de inscripción, reinscripción, acreditación y certificación para escuelas oficiales y particulares incorporadas al sistema educativo nacional que emite anualmente la Secretaría de Educación Pública y que se hacen llegar a los planteles educativos antes de iniciar el ciclo escolar correspondiente. Su cumplimiento adecuado permite el seguimiento escolar de los alumnos. Resulta importante la colaboración de los titulares de las distintas áreas de administración escolar y de los supervisores, así como de los directivos y docentes para su observancia, con el fin de que el proceso escolar logre la homogeneidad en todo el país.

Las áreas de administración escolar son las instancias responsables de los procesos de registro y certificación durante la trayectoria escolar de los alumnos, y forman parte de las autoridades educativas. Las normas de administración escolar deben permanecer para consulta de la comunidad escolar, en los centros de trabajo, es decir, tanto en los planteles educativos, como en las

mencionadas áreas de administración escolar. Estas normas son de observancia obligatoria para las personas involucradas en el proceso de la administración escolar.

3.3.3 Otorgamiento de Becas.

La Ley General de Educación obliga a los particulares a otorgar un mínimo de becas, su fundamento legal se encuentra en el Artículo 57 de la Ley General de Educación refiere lo siguiente:

Los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos y en la presente Ley;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.,
- III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado.,
- IV. Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 55 y
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación inspección y vigilancia que las autoridades realicen u ordene.

Específicamente, la Fracción III señala la obligación de los particulares, que imparten educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de otorgar becas.

El Artículo 57, Fracción III, solo menciona la obligación de proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad otorgante de las autorizaciones o reconocimientos haya determinado. Sin embargo, no se indica cual es ese mínimo o cuales los procedimientos que deben seguirse. Por ello, en el ámbito federal, la Secretaria de Educación Pública

ha emitido diversas disposiciones al respecto. En el caso de las autoridades educativas de las entidades federativas existen convenios ya elaborados.

3.3.4 Medidas disciplinarias.

Generalmente los docentes y directivos de las escuelas particulares se ven en la necesidad de establecer medidas disciplinarias tendientes a mantener el orden en las aulas y espacios de los planteles. Frecuentemente, se adoptan medidas como la suspensión o la expulsión y otras alternativas. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que algunas de estas medidas pueden traer importantes consecuencias legales. Para ello, es indispensable tomar en cuenta no solo el contenido de los artículos relacionados de la Ley General de Educación, sino también, lo dispuesto por los acuerdos específicos emitidos para la organización y funcionamiento de las escuelas.

Desde luego, el caso de la expulsión o suspensión del servicio educativo no puede llevarse a cabo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, además de que en toda suspensión del servicio educativo debe también tomarse en consideración lo dispuesto por el acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, ya referidos en este capítulo.

Para ello, se cita el Artículo 75 Fracción II de la Ley General de Educación, que refiere lo siguiente:

“Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

... II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor,...”

Desde luego, en términos de la Fracción X del Artículo 75 señalado, toda medida disciplinaria tendrá que hacerse del conocimiento de los padres o tutores del educando. Para ello, la referida fracción señala como infracción la siguiente:

“Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento. “

Como una medida de protección, se recomienda a los planteles educativos informar a los padres de familia por escrito, siempre que sea posible, cualquier conducta irregular del alumno ya que ello podrá eventualmente servir como medio probatorio para una defensa jurídica.

3.3.5 Informes a las autoridades educativas.

Son diversos los informes que los planteles educativos deber rendir a la autoridad educativa. Debe tomarse en cuenta el Artículo 30 de la Ley General de Educación que señala la obligación de los particulares, con autorización o RVOE, de otorgar a las autoridades educativas todas las facilidades, colaboración e información que se les requiera para la evaluación del sistema educativo nacional.

Debe también considerarse lo previsto por el Artículo 75 Fracción XI de la Ley General de Educación, que señala como infracción de los particulares, el oponerse a las actividades de evaluación, Inspección y vigilancia, así como el no proporcionar información veras y oportuna. También se relaciona con el Artículo 57, Fracción V, que señala la obligación de los particulares que imparten educación de facilitar y colaborar con las actividades de evaluación inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen. En este rubro, nuevamente los acuerdos específicos emitidos por la Secretaria de Educación Pública para cada nivel educativo señala la información que deben proporcionar los particulares a la autoridad educativa. En este caso el acuerdo 330 para el nivel de bachillerato de la DGETI.

3.3.6 Asociaciones de Padres de Familia.

Para este tema es fundamental señalar el Artículo 67 de la LGE, el cual establece que las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e
- V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Dicho precepto también agrega que las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos, lo cual es trascendente que se cumpla para evitar trastocar actividades que por su naturaleza son exclusivas de las instituciones educativas.

Finalmente este Artículo expresa que la organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniendo a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares se sujetaran a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

3.3.7. Cooperativas Escolares.

De acuerdo con el Artículo 2º del a Ley General de Sociedades Cooperativas:

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Las cooperativas escolares estarán constituidas por maestros y alumnos. El personal no docente de los planteles educativos podrá también formar parte de ellas. En un mismo plantel podrá haber tantas cooperativas como turnos existan.

Conforme por las disposiciones emitidas por la Secretaria de Educación Pública con fecha 3 de Abril de 1995, será opcional para las escuelas particulares de educación básica, contar con cooperativas escolares. En instituciones que decidan no continuar operando dichas cooperativas, deberán proceder a su liquidación. Las cooperativas escolares procuraran un beneficio para la comunidad escolar, mediante a la reducción del precio en los productos que comercialicen de tal modo que sea menor al del mercado; y en su caso reducir los costos de producción y mejorar las instalaciones y equipamiento del plantel.

CAPITULO 4.

VISITAS DE INSPECCIÓN, PREVENCIÓNES, INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LOS PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIO EDUCATIVO INCORPORADOS A LA DGETI EN QUERÉTARO.

4.1.- Visitas de Inspección ordinarias y extraordinarias.

Las actividades de inspección que desarrolla la autoridad educativa, no sólo se llevan a cabo en los planteles con planes y programas de estudio objeto de Acuerdos de Incorporación. Esas actividades comienzan cuando el particular efectúa el trámite de incorporación de los estudios que pretende ofrecer, incluso hay casos en los que sin contar con la referida incorporación, la Ley dispone que los planteles educativos estén sujetos a inspección y vigilancia, como más adelante se comentará.

La administración pública no sólo tiene el encargo de manejar bien las cosas públicas conforme a la ley, “sino que también debe ser un observador constante de los efectos que elle produce. Así, merecerá propiamente el nombre de administrador; y su administrador será tanto mejor, cuanto más solícito se manifieste en saber si no lo que ha ordenado el gobierno conduce verdaderamente al fin de la sociedad civil, la felicidad de los que la componen”.¹

Con relación a las visitas de inspección, los Artículos 57.58 y 59 de la LGE, textualmente disponen lo siguiente:

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con RVOE, deberán:

¹ GONZÁLEZ IBARRA, Educación y Derecho, México, 2005, pág. 56.

...V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que Las autoridades competentes realicen u ordenen.

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorización o REVOE, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, la visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Artículo 59.- Los particulares que presten servicio por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Cabe señalar que el contenido de los Acuerdos específicos 254, 255,330 y 357, relativos a la incorporación de estudios de primaria secundaria, del tipo medio superior y preescolar, respectivamente, es muy similar, porque se refiere a las visitas de inspección que puede llevar a cabo la autoridad educativa, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Educación.

El Acuerdo específico 330 que corresponde al tipo medio superior y es el que se trata en este trabajo, prevé tres tipos de visitas de inspección:

- A) Las que tienen por objeto verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas para obtener la incorporación de estudios respectiva.
- B) Las Inspecciones ordinarias, y
- C) Las inspecciones extraordinarias.

Una diferencia entre estos tipos de visitas de inspección es que la primera se practica como parte del proceso tendiente a la incorporación de estudios, mientras que la segunda y la tercera, se practican a instituciones que ya operan con acuerdos de incorporación de estudios.

Las inspecciones que tienen por objeto verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas, cabe señalar que, al llevarlas a cabo, la autoridad educativa únicamente podrá requerir al particular la información descrita tanto en su solicitud de incorporación de estudios, como en los anexos que prevén los Acuerdos específicos 254, 255, 330 y 357, relativos al personal directivo y docente, instalaciones y, en el caso de la educación del tipo medio superior, planes y programas de estudio.

Las visitas de inspección ordinarias se realizan con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones aplicables a la institución, así como del plan y programas de estudio. El objeto de este tipo de visita de inspección está orientado a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, así como asesorar al personal directivo y docente de la propia institución. El tipo de la visita puede ser de carácter administrativo o de apoyo pedagógico.

Las visitas de inspección ordinarias administrativas tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos:

- Los expedientes del personal directivo y docente, la plantilla del personal, los kárdex, las Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar, las Actas del Comité de Becas, las actas circunstanciadas de las visitas de inspección y, en el caso de nivel secundaria, los exámenes extraordinarios y las copias de las actas correspondientes.
- La documentación relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de incorporación de estudios.
- Los documentos del otorgamiento de becas y de la remisión de información a la autoridad educativa.

Las visitas de inspección ordinarias administrativas que durante cada ciclo escolar podrá realizar la autoridad educativa son, como máximo, tres en el caso de escuelas que impartan educación básica y dos visitas en el caso de instituciones del tipo medio superior. El objeto de las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico es:

- I. Verificar que las instituciones educativas con incorporación de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicos señalados en el plan y programa de estudio, y
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

Adicionalmente, en el caso de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto verificar que el particular promueva el uso y el aprovechamiento de los

materiales educativos que distribuye gratuitamente la autoridad educativa, para alumnos y maestros, así como el uso de los libros de texto autorizados por la propia autoridad. A diferencia de las visitas ordinarias administrativas, el número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa, pero para la organización de ambas visitas la propia autoridad deberá notificar al particular la fecha y la hora en que se llevaran a cabo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

Las visitas de inspección extraordinarias, la norma establece que son aquellas que se derivan de cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al Artículo 3° Constitucional a la Ley General de Educación, al Acuerdo 243 a los acuerdos específicos o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares. Igualmente, la norma prevé que estas visitas extraordinarias se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

4.1.1 Formalidad en la práctica de las visitas.

Un aspecto fundamental son las formalidades del procedimiento que deberán observarse en la práctica de cualquier tipo de visita de inspección.

Por ello, los acuerdos específicos disponen que las referidas visitas se harán de conformidad a lo establecido por la Ley General de Educación y la Ley Federal de Procedimiento Educativo, este último ordenamiento se aplica en el tipo de educación media superior por que corresponde al ámbito federal; en cuanto al ámbito local, deberá considerarse el ordenamiento que regule la materia relativa a los procedimientos administrativos locales, que por lo general han tomado como modelo las disposiciones de la citada Ley Federal.

Las formalidades del procedimiento para llevar a cabo las visitas de inspección contenidas en los acuerdos específicos son las siguientes:

- I. La autoridad educativa ordenara mediante oficio la visita, en el cual se señalaran de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, así como la fecha, hora y lugar donde se llevara a cabo esta. Un aspecto importante es que solo la autoridad que cuente con atribuciones en la materia, en términos de reglamento interior de su dependencia, podrá suscribir el citado oficio;
- II. El oficio de orden de visita se entregara personalmente al particular;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. Al respecto, es importante tener en cuenta que el particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector debidamente acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrara al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria así como a dos testigos de asistencia;
- V. Al concluir la inspección la persona comisionada por la autoridad educativa levantara acta circunstanciada por duplicado en la que se detallan todos los hechos sucedidos durante la visita, la cual suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y
- VI. En caso de que al momento de la diligencia el particular no haya presentado la documentación requerida podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordeno la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de cita.

Un aspecto relevante es que el inspector se deberá abstener de pronunciar algún juicio verbal relacionado con el motivo de la inspección o su

resultado, lo que con lleva un espíritu de transparencia e imparcialidad en su actuación; de lo contrario, podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Las formalidades del procedimiento descritas para realizar las inspecciones tienen una excepción en cuanto a su cumplimiento, y la norma la circunscribe el caso de las visitas de inspección extraordinarias específicamente cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

En efecto, solo en esos casos, la autoridad educativa, podrá realizar una inspección extraordinaria, sin cumplir las formalidades esenciales previstas por la norma. Si bien ello implica una posibilidad de poner en práctica actitudes discrecionales no deseables, lo cierto es que aun en el ejercicio de facultades discrecionales, la actuación de la autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, lo que en si constituye una certeza para el particular en el sentido de que no deberá ser objeto de arbitrariedades en el desempeño de sus funciones. Sobre este mismo punto, debe señalarse que las visitas de inspección con carácter extraordinario son realmente esporádicas, y solo se deben llevar a cabo cuando haya una actitud justificada por la integridad de los educandos.

4.2 Obligaciones de la autoridad educativa.

En el ámbito de las visitas de inspección, es el conjunto de obligaciones que la norma le impone a la autoridad educativa. En efecto, el artículo 58 de la Ley General de Educación dispone que las autoridades que otorguen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deben inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Como obligaciones fundamentales que la autoridad deberá observar, dicho precepto agrega que para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente; que la visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en

dicha orden, así como que el encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Obligaciones adicionales para la autoridad, derivadas del artículo que nos ocupa, son Las siguientes:

- desahogada la visita, el inspector deberá cuidar que se suscriba el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por sus testigos;
- En su caso, hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Frente a una redacción arbitraria del acta o no apegada a la realidad, lo recomendable es que el particular visitado haga notar en la propia acta sus razones, argumentos, y en general, aquello que estime conveniente dejar asentado para futuras precisiones o aclaraciones ante otras instancias, y
- Pondrá un ejemplar del acta a disposición del visitado.

El citado Artículo 58 de la Ley, en su parte final, establece que los particulares podrán presentar a la autoridad educativa documentos relacionados con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección, lo que conlleva la obligación de la propia autoridad, en el sentido de recibir esa documentación, siempre y cuando se presente dentro del plazo precisado.

En términos generales, las disposiciones que se han señalado como obligaciones que la norma le impone a la autoridad educativa tiene como principal espíritu garantizar a los particulares los principios de certeza y seguridad jurídica en la actuación de la propia autoridad y, por consiguiente, que esta cumpla con las formalidades esenciales de todo procedimiento tendiente a la práctica de una visita de inspección. Es importante que los particulares conozcan sus derechos y obligaciones, también es que ese conocimiento, aunque de manera genérica, se extienda a las obligaciones que corresponden a la autoridad educativa, de manera

que con ese panorama integral el particular tenga mayores elementos de juicio sobre las atribuciones que la propia autoridad puede ejercer; pero fundamentalmente, las condiciones que la norma ha establecido para ese ejercicio.

4.2.1. Derechos y obligaciones de los planteles educativos particulares.

De lo expuesto en los puntos 4.1 y 4.1.1 de este trabajo se derivan importantes derechos y obligaciones para los particulares que ofrecen servicios educativos con acuerdos de incorporación, fundamentalmente en relación con las visitas de inspección que puede llevar a cabo la autoridad educativa en el ejercicio de sus atribuciones. En este punto se procuran destacar los principales derechos y obligaciones a cargo de quienes brindan un servicio educativo. La autoridad no solo debe respetar sino también garantizar el ejercicio de esos derechos así como vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones. Primero se hará mención de los derechos que el particular tiene para después pasar a detallar sus obligaciones.

Entre los derechos se citan los siguientes:

1. si la incorporación de estudios se encuentra en proceso, la autoridad educativa deberá practicar una visita de inspección, con objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas establecidas. En esta visita, el particular tiene el derecho de proporcionar, únicamente a la autoridad, la información a que se refiere sus solicitud de incorporación y la contenida en los anexos mencionados en los acuerdos específicos. Esto implica que la autoridad no podrá exigir información que no sea materia de la referida solicitud y anexos.
2. En el supuesto referido en el punto anterior el particular tiene derecho de que, con tres días hábiles de anticipación, la autoridad educativa le notifique la fecha y la hora en que se llevara acabo la visita.

3. En las visitas relativas al trámite de incorporación y en las de carácter ordinario, el particular tiene los siguientes derechos en materia procedimental:
 - A que la visita se ordene mediante oficio., a que este señale de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, así como la fecha, hora y lugar donde se llevara a cabo la misma, que invariablemente deberá desarrollarse en las instalaciones del plantel educativo;
 - A recibir personalmente el oficio de orden de visita;
 - A que el inspector comisionado se identifique con credencial vigente expedida por la autoridad educativa:
 - A no permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
 - A nombrar al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia;
 - A suscribir el acta circunstanciada levantada por la persona comisionada por la autoridad educativa, y a que en la misma se detallan todos los hechos sucedidos durante la visita, así como a recibir un ejemplar de dicha acta, y
 - En caso de que el particular al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordene la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.
4. En ningún caso el particular estará obligado a permitir acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores ,y
5. El particular tiene el derecho a no permitir mas visitas de inspección ordinarias administrativas que las previstas en la norma.

En general, el particular tiene el derecho de que en la práctica de visitas de inspección se respeten las formalidades del procedimiento así como el objeto de estas, según lo señalan los acuerdos específicos. De lo contrario, es decir en el momento que el particular considere que se vulnere alguno de los derechos mencionados con base en la normal puede hacerles exigibles a quienes ordenaron la inspección para que se corrijan o adopten las medidas a que haya lugar. En ese caso, es recomendable que por escrito el particular formule sus argumentos a la autoridad educativa que ordeno la visita de inspección., así podrá manifestar su petición de que se le garantice el derecho que en su opinión a sido vulnerado. Si a pesar de ello la autoridad educativa no atiende con oportunidad lo descrito en la parte anterior, el particular tiene el derecho de formular una queja formal ante otras instancias., tema que por su importancia es objeto para tratarlo mas adelante en este mismo capitulo.

En cuanto a las obligaciones que corresponden a los particulares que ofrecen servicios educativos con acuerdos de incorporación, se mencionan los siguientes:

El Artículo 57 fracción V, de la Ley General de Educación, con claridad establece que los particulares imponen, que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez de estudios, deberán, entre otros aspectos, facilitar y colaborar con las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen. De ahí que por disposición expresa de la norma legal, el particular tenga una doble obligación en materia de inspecciones.

Por una parte, brindar las facilidades para que las mismas se puedan llevar acabo, lo cual implica que se permita el acceso del supervisor a las instalaciones del plantel educativo, conforme alas formalidades que la norma establece sobre el particular. Y una segunda obligación, tendiente a colaborar en las actividades propias de una inspección, lo que se traduce en proporcionar la información o documentación relativa al objeto de la visita respectiva.

Es importante que el particular cumpla con oportunidad las obligaciones que la ley general de educación le impone en el ámbito de las inspecciones. De lo contrario, el Artículo 75, fracción XI de la propia Ley textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 57.

...

XI Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, ...

Al respecto, recordemos que una de las obligaciones previstas en el artículo 57 de la Ley es precisamente facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, por lo que en forma expresa la propia ley prevé como una infracción de quienes prestan servicios educativos, el oponerse a ese tipo de actividades, así como no proporcionar información veraz y oportuna. El facilitar y colaborar en las actividades de evaluación de inspección y vigilancia conlleva la primicia fundamental de que la visita de inspección se practique con apego a lo que dispone la norma. En este sentido conviene destacar que si bien el particular esta obligado a facilitar la practica de una inspección, esa obligación se diluye en el caso de que el inspector no demuestre que esta debidamente acreditado como tal, por la parte de la autoridad. Igualmente, la obligación se diluye en el caso de que el inspector requiere información o documentación adicional que la norma no exige ni prevé.

4.2.2. Quejas.

Los propietarios de planteles educativos particulares deben estar preparados para una defensa ante cualquier acto indebido por parte de la autoridad. Para ello , los particulares tienen la posibilidad de presentar una queja ante diversas instancias,

independientemente de los medios legales que puedan hacer valer en contra de una resolución determinada, como la presentación de un recurso de revisión, la impugnación ante los tribunales de lo contencioso administrativo, la promoción de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia fiscal y administrativa o la tramitación del juicio de amparo ante los Tribunales del poder Judicial del Federación. En este sentido, las quejas pueden presentarse ante las siguientes instancias:

1. En algunos casos, conviene presentar la queja ante el superior jerárquico. Este tipo de quejas pueden ser útiles ya que en ocasiones existen posibilidades de error que basta hacer notar para que la autoridad reaccione y adopte de inmediato las medidas de corrección pertinentes. Desde luego, este tipo de quejas no requieren de formalidad alguna, y basta, en términos del Artículo 8º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, formular un escrito de manera respetuosa, así como la presentación de las pruebas correspondientes.
2. En quejas contra actos que puedan implicar responsabilidad de los servidores públicos, lo conveniente es que se formule ante el Órgano Interno de Control de la dependencia u organismo de que se trate, en el ámbito federal o local, según corresponda. Por su naturaleza, dicho órgano interno tiene el deber de realizar toda una investigación, como parte del procedimiento que al efecto instaure, para determinar si existe responsabilidad del servidor y, en su caso, aplicar las sanciones a que haya lugar. En este tipo de quejas tampoco se requiere de formalidad alguna y basta, en términos del Artículo 8º Constitucional, formular un escrito de manera respetuosa, así como la presentación de las pruebas correspondientes.
3. En el ámbito federal, la queja también puede formularse, en forma directa, ante la Secretaría de la Función Pública; dependencia que si bien canaliza esa queja al Órgano Interno de Control de la dependencia de que se trate, también lo es que llevará un

seguimiento del caso hasta su resolución. En el ámbito estatal, el esquema es muy similar al modelo federal, ya que en cada dependencia existe un equivalente al Órgano Interno de Control, así como una instancia, también equivalente, a la Secretaría de la Función pública.

4. La queja también, puede ser presentada ante la Comisión de derechos Humanos, la que en primer término hace del conocimiento del titular de la dependencia de que se trate la citada queja y le solicita su intervención si han sido vulnerados los derechos del particular.
5. Cuando el acto de la autoridad conlleva una responsabilidad administrativa y también implica la comisión de un delito como el abuso de autoridad, el cohecho o algún otro ilícito, el particular esta en su pleno derecho de formular ante el Ministerio Público la denuncia penal respectiva.

4.3 Prevención de infracciones y sanciones.

El objetivo de este punto es referirse a las distintas infracciones que suelen cometer los particulares que imparten educación con Autorización o RVOE de estudios, a fin de que, en lo posible, se conozca el catálogo de éstas y las sanciones que puede imponer la autoridad educativa por su comisión.

Básicamente, son los Artículos 75 y 77 de la Ley General de Educación los que señalan las distintas infracciones específicas que pueden cometer los particulares; el Artículo 76 indica las sanciones aplicables.

4.3.1 Catálogo de infracciones y sanciones.

Se comenzará por las infracciones que refiere el Artículo 75, las que se desglosarán cuando hacen referencia a otra parte de la Ley.

Artículo 75, fracción I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 57.

Esta infracción se refiere al Artículo 57 de la Ley, señala las principales obligaciones que tienen los particulares que presten servicios educativos con Autorización o RVOE. Estas obligaciones son las siguientes:

- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación;
- Cumplir con los planes y programas de estudio que la autoridad educativa competente haya determinado o considerado pertinentes.
- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado.
- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 55, y
- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

El Artículo 55 de la Ley General de Educación, refiere los requisitos que deben cumplir los particulares:

- Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;
- Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine;
- Una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, si se desea establecer un nuevo plantel, y
- Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de la educación distinta a la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros para la educación básica.

El cumplimiento de lo expresado en los puntos anteriores debe ser permanente, de lo contrario se actualiza la infracción prevista en el Artículo 57 fracción IV de la Ley. Esto implica que al contar con un acuerdo de incorporación de estudios, el particular deberá mantener en forma permanente las condiciones que en su oportunidad satisfizo para obtener esa incorporación.

Artículo 75, fracción II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor. Se refiere a la llamada expulsión o suspensión, esto es, al acto de suspender al educando por uno o varios días del plantel educativo, incluso, de manera definitiva. Esta práctica es bastante frecuente y parece aceptada por padres de familia, docentes y educandos; sin embargo, no puede suspenderse por faltas de conducta a un educando, sino únicamente imponerse una medida disciplinaria y enviar por escrito la información a sus padres. Para el caso de faltas graves a la disciplina, procede que el director de la escuela, auxiliado por el personal especializado, realice un estudio del caso en particular para dar el tratamiento adecuado en favor del educando, en el sentido de auxiliarlo para que logre modificar su conducta. En todo caso deben agotarse previamente los recursos psicopedagógicos con que cuente el plantel, así como la aplicación de medidas correctivas que no impliquen la separación del alumno del plantel educativo. Además, estas sanciones no pueden darse aisladamente por un docente o, incluso, por el director de la escuela. Lo apropiado es que, en el Reglamento Interior Escolar, esté prevista la integración del Consejo Consultivo escolar que determine la sanción correspondiente. Referente a la expulsión o suspensión definitiva de alumnos, además de lo anterior, debe considerarse lo previsto por el Acuerdo que establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que Prestan los Particulares. En el Artículo 7° establece que permite la suspensión del servicio educativo cuando los padres de familia, tutores o usuarios, incumplen la obligación de pagar tres meses o más colegiaturas, previa notificación con 15 días de anticipación de que se aplicará esa medida. De proceder así, los particulares deberán conceder al educando los derechos que señala la norma, es decir,

entregarle la documentación oficial que corresponda sin costo alguno, así como brindarle la oportunidad de presentar exámenes extraordinarios en igualdad de condiciones que los demás alumnos, previo pago de los derechos respectivos. Resulta común que los planteles al aplicar esta sanción retengan la documentación de los alumnos para presionar el pago de adeudos; sin embargo, esta práctica es contraria a las citadas Bases Mínimas de Comercialización, y puede proceder alguna sanción para el plantel por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 75, fracción III.- suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

Conforme al Artículo 51 de la LGE, la autoridad educativa federal determina el calendario escolar, aplicable en toda la República, de cada ciclo lectivo para cubrir los planes y programas de educación preescolar, primaria, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Dicho calendario deberá contener 200 días de clases para los educandos y su incumplimiento implica la posibilidad de enfrentar una sanción. Asimismo, agrega que la autoridad educativa local podrá ajustar el calendario escolar establecido por la SEP, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad federativa.

Por su parte el Artículo 52 de la LGE dispone que en días de clase las horas escolares se dediquen a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables. En cuanto a las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, solo podrá ser autorizada por la autoridad que haya establecido, o en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. De presentarse interrupciones por casos extraordinarios o fuerza mayor,

la autoridad educativa deberá tomar las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LGE, el calendario que la Secretaría de educación Pública determine para cada ciclo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y de formación de maestros para la educación básica, se deberá publicar en el diario Oficial de la federación. Por su parte, el calendario aplicable en cada entidad federativa deberá publicarse en el órgano informativo oficial de la propia entidad, que para el caso del estado de Querétaro este órgano se denomina la Sombra de Arteaga.

Artículo 75, Fracción VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos.

Desde luego, no es pertinente que un docente o los propios directivos de los planteles educativos faciliten a los educandos los exámenes antes de su aplicación, ya que ello, además de ir en contra de un principio ético, puede dar lugar a sanciones.

Artículo 75 Fracción VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

En el caso de expedición de constancias que no reflejen fielmente la situación académica del alumno, la imposición de la sanción correspondiente a la institución educativa, vale la pena comentar que se estaría frente a una infracción muy grave.

Artículo 75 Fracción IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o seguridad de los alumnos.

Esta Fracción considera diversas actividades que puedan poner en riesgo la salud o seguridad de los alumnos, como deportes extremos o la práctica deportiva sin equipo de protección adecuado, excursiones sin las debidas medidas de control, supervisión y seguridad, así como el uso de herramientas o elementos químicos en laboratorio sin equipo o la supervisión adecuada, entre otros.

Artículo 75 Fracción X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

Los planteles educativos no deben omitir comunicar a los padres de los estudiantes cualquier conducta incorrecta. Es recomendable que esta comunicación sea por escrito, con el fin de que exista constancia en el expediente del educando y con facilidad se tengan detectados los casos de reincidencia. Una mejor y oportuna comunicación con los padres del educando puede ser una medida preventiva contra problemas más serios.

Artículo 75.- Fracción XI.- Oponerse a las actividades de evaluación inspección, y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.

La infracción mencionada es común en las visitas de inspección a planteles educativos o en la solicitud de informes a éstos.

Artículo 75.- Fracción XII incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Esta infracción es de carácter genérico y permite a la autoridad educativa sancionar a los particulares que imparten educación por el incumplimiento de cualquier disposición de la LGE, e incluso ve, de cualquier disposición derivada de la propia Ley, como acuerdos secretariales, circulares, normas de control escolar, lineamientos en materia de becas, etc. Adicionalmente

al artículo 75 de la LGE, el artículo 77 menciona las infracciones que se relacionan con la Autorización o RVOE. Las infracciones son las siguientes:

- I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 59, e
- III. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la Autorización correspondiente.

Con relación a la Fracción I la infracción se comete usualmente cuando el particular indica en sus documentos y publicidad que está incorporado, incluso a veces utiliza el logotipo de la SEP. La infracción también se puede cometer cuando el particular anuncia globalmente que los estudios que imparte se encuentran incorporados, siendo que en el servicio educativo que presta, solo algunos planes y programas cuentan con Autorización o RVOE y otros no, razón por la que conviene hacer la precisión correspondiente.

En lo que corresponde a la Fracción II del artículo 77 de la LGE, es preciso mencionar que el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 59 de la propia Ley se refiere a dos supuestos:

El primero está relacionado con las instituciones que no mencionan en su documentación y publicidad que los estudios que imparten no cuentan con RVOE.

El segundo trata sobre la prestación de los servicios de educación inicial y preescolar.

En el Catálogo de Sanciones, en lo general, cualquier infracción de los particulares conforme a lo establecido por los artículos 75 y 77 de la LGE, puede, de acuerdo con el artículo 76 de la propia Ley, ser sujeto de las siguientes sanciones:

- I. multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o
- II. Revocación de la autorización o retiro del RVOE correspondiente.

El citado artículo 76 aclara, en su párrafo final, que la revocación de la Autorización o del RVOE no excluye la aplicación de una multa. De igual forma, el Artículo 77 de la LGE señala que en los casos de las infracciones a que éste se refiere, además de la multa y la revocación de la autorización o el retiro del RVOE, puede procederse a la clausura del plantel educativo respectivo.

Las hipótesis contenidas en el Artículo 79 de la LGE, disponen lo siguiente:

La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate. Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa, hasta que aquél concluya. El retiro del RVOE se refiere a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial. La autoridad que dicte resoluciones como las citadas deberá adoptar las medidas necesarias para evitar perjudicar a los educandos. Esto puede implicar desde salvaguardar la documentación académica que se conserva en los archivos de la institución, hasta procurar la reubicación de los educandos en otro plantel educativo, a fin de proporcionar la continuidad de sus estudios.

4.3.2 Las Infracciones más comunes y procedimientos aplicables a la imposición de sanciones.

Generalmente las infracciones más comunes son las que tienen que ver con la suspensión del servicio educativo, con la retención de documentos, con el incumplimiento del calendario escolar y con la publicidad, desde luego las sanciones correspondientes no pueden imponerse de manera discrecional por la autoridad educativa, debe seguirse el procedimiento que al efecto señala la Ley.

Inicialmente, debe tomarse en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 78 de la Ley general de Educación, el cual señala:

Artículo 78.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el RVOE, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, para que dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la infracción se considerarán Las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hallan producido o pueden producirse a los educandos, la gravedad de la infracción las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. Sin embargo, La Ley federal de Procedimientos administrativos también resulta aplicable ya que su artículo 1° señala que sus disposiciones son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal. En el

ámbito estatal, la norma aplicable es la Ley de Procedimiento administrativo Local cuyas disposiciones toman como modelo la citada Ley Federal.

La Ley Federal de Procedimiento administrativo incluye diversas hipótesis referentes a los requisitos que deben cumplir las promociones del particular o las actuaciones de la autoridad. Asimismo, establece reglas en materia de términos, pruebas, visitas recursos y sobre otros importantes elementos técnico-legales que deben observarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo.

4.4. Prevenciones para dejar de prestar el servicio.

La inclusión de este punto es con la intención de orientar al particular ante cualquier eventualidad que le lleve a dejar de prestar el servicio. Desde luego, lo ideal es la continuidad del servicio educativo. Sin embargo, por razones personales del particular o por decisión de la autoridad educativa existe la posibilidad de que una escuela cierre sus puertas. En ambos supuestos, es necesario que el particular adopte medidas de protección de sus intereses y, desde luego, de los educandos. En todo caso, es recomendable conservar copia de los documentos que se deberán entregar a la autoridad educativa.

4.5. Normas y procedimientos aplicables.

En primer término, es importante tomar en cuenta que el particular no puede unilateralmente suspender el servicio educativo durante el desarrollo de un ciclo escolar. Lo apropiado es que lo concluya y entregue, al final de este, la documentación correspondiente a la autoridad educativa. Sobre el particular, conviene mencionar la hipótesis prevista en el Artículo 75 Fracción II, de la LGE, que cataloga como infracción la siguiente conducta:

...II.- suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor...

En términos de los acuerdos específicos emitidos para los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria, así como para estudios del tipo medio superior, la revocación de la Autorización o el retiro del RVOE procede en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los Artículos 75, 77, 78 y 79 de la Ley General de Educación, o
- II. A Petición del prestador del servicio educativo.

Cada acuerdo específico emitido por la Secretaría de Educación Pública incluye medidas precisas sobre la información que debe entregarse a la autoridad educativa en los casos de revocación de la autorización o del retiro del RVOE. Dichos acuerdos refieren que cuando la revocación de la Autorización o del retiro del RVOE sea solicitado por el particular, éste debe entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia de la autorización o del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de estudios:
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

En este sentido y con base en la documentación entregada, la autoridad educativa deberá emitir la resolución de revocación o retiro correspondiente en un plazo no mayor a 20 días hábiles. Los Acuerdos específicos también disponen que en caso de que exista documentación faltante o incorrecta, se emitirá una prevención al particular para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación respectiva, corrija las omisiones detectadas. Si el particular incumple esa prevención su solicitud será desechada y la autoridad

educativa procederá a revisar las irregularidades en que hayan incurrido para, en su caso, imponer las sanciones que correspondan de advertirse una infracción. Esto se aplica sólo cuando sea el particular quién solicite la revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento, ya que si es producto de una sanción esta se debe derivar del respectivo y previo procedimiento administrativo que al efecto haya realizado la autoridad. De hecho en este último caso, al no existir solicitud del particular, la resolución que imponga la sanción correspondiente deberá ordenar la entrega a la autoridad educativa de los archivos y sellos del plantel. El archivo que debe entregar el particular a la autoridad, sea que la revocación o el retiro se imponga por sanción o petición del particular, debe incluir toda la documentación e información disponible en el plantel educativo. Con relación a los estudios del tipo medio superior, el acuerdo específico número 330 refiere lo siguiente como procedimiento de solicitud de retiro del Acuerdo de Reconocimiento de validez Oficial de estudios:

El particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento.
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las mencionadas constancias y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor de 20 días hábiles. En caso de documentación faltante o incorrecta, la autoridad prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a la fecha de la notificación respectiva. De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido. De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá, previo procedimiento, las sanciones que correspondan.

Conforme a lo previsto por el artículo 52 del citado Acuerdo 330, el archivo del plantel que imparta educación del tipo medio superior, debe contener la siguiente documentación:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos y reinscritos, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- II. En su caso, listado actualizado que incluya los nombres y el total de alumnos inscritos en un plan de estudios en curso de regularización o de verano;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparta el servicio educativo, indicando para cada grupo los docentes responsables, actualizada al inicio de Cada ciclo escolar;
- IV. Listado actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presenten asignaturas optativas, exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, actualizadas con la firma autógrafa del docente responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en este Acuerdo;
- VII. Calendario escolar del plantel, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión del servicio educativo, así como los períodos vacacionales y los días no laborables;
- VIII. En su caso, libros de registro de profesional técnico cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste;
- IX: Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, que halla descrito en el anexo 3 de este Acuerdo. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de

aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualquier otro apoyo documental para el proceso educativo, bien sean editados en cuyo caso se contará con un ejemplar, o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video;

X. Expediente de cada educando, que contenga:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
- c) Historial académico actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas;
- d) Copia del certificado parcial o certificado total que en su momento otorgue el particular, y
- e) En su caso:
 - e.1) Resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad educativa competente;
 - e.2) Copia de documentos que acredite la estancia legal en el país.
 - e.3) copia del título que haya expedido el particular cuando al finalizar la opción educativa de que se trate proceda el otorgamiento de éste, y
 - e.4) Copia de la clave única del registro de población, si cuenta con la misma. En caso contrario la autoridad educativa coadyuvará en su trámite.

Los documentos mencionados en los incisos a), b) y e.1), serán devueltos a los alumnos cuando proceda su baja o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites académicos ante los directivos del plantel, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente.

XI. Expediente de cada docente que contenga:

- a) Copia del acta de nacimiento;

- b) Copia de títulos, cédulas, diplomas o grados que acrediten sus estudios;
- c) Currículum vitae. Y
- d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

El particular conservará el expediente del docente sólo en el tiempo que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización

Adicionalmente, conforme a lo previsto por el artículo 54 del acuerdo 330, el archivo a entregar también debe comprender lo siguiente:

- I. Número de alumnos inscritos y reinscritos en un plan de estudios en el ciclo escolar correspondiente, y en su caso, el comprobante de pago de derechos correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al inicio del ciclo escolar;
- II. Reglamento del plantel, en el que conste normas de control escolar; requisitos de ingreso y permanencia de alumnos, derechos y obligaciones de estos, reglas para el otorgamiento de becas, criterios y requisitos para exámenes extraordinarios y a título de suficiencia que el particular determine, y en su caso, requisitos de servicio social. Este documento deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del reconocimiento. En caso de modificación, ésta se deberá enviar treinta días previos a su entrada en vigor;
- III. Número de exámenes extraordinarios y exámenes a título de suficiencia, con el comprobante del pago de derechos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del ciclo escolar;
- IV. Nombre, cargo y firma de los responsables designados por el particular para suscribir los documentos a que se refiere éste Título; así como la impresión del sello determinado por el particular lo cuál

deberá proporcionarse dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento del reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, y

- V. Formatos que empleará el particular para expedir certificados, y en su caso títulos, los cuales presentará dentro de los noventa días posteriores al otorgamiento del reconocimiento.

La autoridad educativa podrá autenticar las firmas de los certificados parciales y totales que el particular haya expedido, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Con posterioridad a la revocación de la Autorización o del retiro del RVOE, la autoridad educativa debe, en términos del artículo 56 de la LGE, publicar en el órgano Oficial correspondiente la supresión de la institución educativa de que se trate en la relación de instituciones que cuentan con Acuerdos de incorporación de estudios.

En el nivel del tipo medio superior, el retiro de Reconocimiento de Validez Oficial de estudios, no tiene efectos de clausura por sí sólo y el particular puede continuar brindando el servicio educativo; sin embargo, deberá incluir en su documentación y publicidad que los estudios no cuentan con validez oficial.

Es importante señalar que el retiro del reconocimiento se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente, por lo que los estudios realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial. En cualquier caso de retiro, la autoridad que dicte la resolución correspondiente debe adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos y cuando la resolución se dicta durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Primera. Los antecedente legislativos desde 1812 a 1857, tienen una referencia común de los problemas educativos y la intención de resolverlos, sin obtener los resultados pretendido.

Segunda. En el periodo del Presidente Juárez, Gabino Barreda es quién propone las primeras Leyes orgánicas de Instrucción Pública.

Tercera. A partir de la época de la “Reforma”, encontramos el origen y antecedente de la educación tecnológica que actualmente rige en Instituciones educativas en México.

Cuarta. A partir de 1971, se reorganiza la Secretaría de Educación Pública, al crearse la Subsecretaría de Educación Media y Superior y la Dirección General de Enseñanza Tecnológicas Industrial y Comerciales, cuyas función es brindar servicios de educación tecnológica.

Quinta. Nuestra Constitución establece el artículo 3º y las leyes Reglamentarias, cuya aplicación conlleva a una educación plena real y eficaz.

Sexta. La recomendación para quienes pretenden participar en la prestación del servicio educativo, que procure un acercamiento con la autoridad educativa, sea federal o local, para conocer y recibir información que satisfaga los requisitos que establece el marco normativo tendientes a obtener los Acuerdos de incorporación de estudios del tipo medio superior.

Séptima. En cumplimiento a lo ordenado por la legislación federa y a nivel local en el estado de Querétaro, la prestación del servicio educativo particular que satisfaga los requisitos que establece el marco normativo obtendrá los Acuerdos de Incorporación de estudios del tipo medio Superior.

Octava. La recomendación para quiénes pretenden participar en la prestación del servicio educativo, es que procuren un acercamiento con la autoridad federal y local, para conocer y recibir información que satisfaga los requisitos y procedimiento que establece el marco normativo.

Novena. El Artículo 54 de la Ley General de Educación en concordancia con el Artículo 3º Constitucional, establece dos figuras jurídicas: la Autorización que es obligatoria para preescolar, primaria, secundaria, normal y las demás de formación para maestros de educación básica; y la segunda el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se aplica a la educación media superior, superior y formación para el trabajo.

Décima. El primer documento normativo que reglamente las disposiciones del Capítulo V de la Ley general de Educación es el Acuerdo secretarial número 243, por el que se establecen las bases generales de Autorización para todos los niveles y tipos educativos. Para cada nivel en Particular los requisitos y procedimiento, se encuentra en cada Acuerdo específico, al tipo medio superior le corresponde el acuerdo 330.

Décima primera. En materia educativa, las instancias de gobierno, Federal Estatal y municipal tienen atribuciones, ya que el Artículo 15 de la Ley General de Educación lo. De manera que uno de los objetivos que deben perseguir es contar con un marco de responsabilidad compartida.

Décima segunda. El Congreso de la Unión determinó otorgar a las autoridades locales la responsabilidad de la operación de los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, de educación básica en su territorio, En los demás niveles sigue correspondiendo a la Federación, como es el caso del tipo medio superior.

Décima tercera. La Ley General de Educación en el último párrafo del Artículo 14 considera que el Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada entidad Federativa podrán celebrar convenios para coordinar y unificar las actividades educativas a que se refiere la propia ley, por estas disposiciones, las instituciones educativas particulares que se encuentren incorporadas, deben apegarse a lo establecido por la Constitución, la Ley, las bases los Acuerdos específicos y los Convenios celebrados entre las Entidades Federativas y la Secretaría de Educación Pública, en beneficio de la unidad del Sistema Educativo Nacional, que en su conjunto representan el aspecto normativo integral de la incorporación de estudios.

Décima cuarta. La certeza jurídica para el particular se la brinda el Artículo 4° del Acuerdo 243, establece que la autoridad educativa no podrá exigir más requisitos que los previstos en las bases y en los acuerdos específicos, es decir es una forma cuyo espíritu tiene, entre otras finalidades, evitar la discrecionalidad en la actuación de la autoridad.

Décima quinta. El silencio de la autoridad ante la solicitud presentada por un particular para obtener Acuerdos de incorporación, el particular cuenta con medios de defensa, que pueden ser desde las actuaciones de los órganos internos de control en las dependencias, los cuales determinan si hay responsabilidad administrativa del servidor público, Hasta medios legales como el Amparo y Protección de la Justicia Federal, que cuando se otorga es porque el acto de autoridad no estuvo fundado y motivado.

Décima sexta. El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios surte efectos retroactivos a partir de la fecha de presentación de la solicitud de incorporación a diferencia de la Autorización en el nivel de educación básica que surte efectos a partir del siguiente ciclo escolar de la fecha de emisión del Acuerdo.

Décima séptima. La educación del tipo medio superior es posterior al nivel de secundaria, puede impartirse en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta

y su objetivo es que sus egresados se incorporen a la educación del tipo superior, al ámbito laboral o a ambos y podrán solicitarlo en las modalidades de técnico o bivalente.

Décima octava. La autoridad educativa puede evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio que imparten los particulares, mediante la aplicación de exámenes generales de conocimiento.

Décima novena. Los procedimientos aplicables a la incorporación, se reducen a la presentación de la solicitud en el formato correspondiente, junto con los anexos relativos a docentes, instalaciones y planes y programas, copia de su identificación oficial, para el caso de personas físicas, o acta constitutiva si se trata de persona moral debe adjuntarse el comprobante del pago de derechos correspondiente.

Vigésima. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin Reconocimiento de Validez Oficial, deberán mencionarlo con una leyenda que así lo indique en su correspondiente documentación y publicidad; asimismo, los particulares que impartan estudios con Autorización o con Reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha de acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgo.

Vigésima primera. Los planteles educativos deben abstenerse de retener documentación alguna del estudiante afín de exigir el pago, así como el brindar la oportunidad para que los alumnos presenten exámenes extraordinarios en igual situación que los demás, previos el pago de los derechos correspondientes al examen. La retención de documentos oficiales es la violación mas común.

Vigésima segunda. Los particulares que prestan servicio educativo con RVOE otorgado por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial en Querétaro, están obligados a proporcionar un mínimo del 5% de becas del total de la matrícula escolar.

Vigésima tercera. Docentes y directivos de las escuelas particulares se ven en la necesidad de establecer medidas disciplinarias tendientes a mantener el orden, frecuentemente se adoptan medidas como la suspensión o la expulsión y otras alternativas. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que algunas de estas medidas pueden traer importantes consecuencias legales. Desde luego, estas medidas, no pueden llevarse acabo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

Vigésima cuarta. Las actividades de inspección que desarrolla la autoridad educativa, comienzan cuando el particular efectúa el trámite de incorporación de los estudios que pretende ofrecer, incluso hay casos en los que sin contar con la referida incorporación, la Ley dispone que los planteles educativos estén sujetos a inspección y vigilancia, invariablemente tienen por objeto verificar si el particular cumple con las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas establecidas.

Vigésima quinta. Se establecen tres tipos de visitas de inspección; Las que tienen por objeto verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas de seguridad y pedagógicas para obtener la incorporación de estudios respectiva; las Inspecciones ordinarias y las inspecciones extraordinarias se practican a instituciones que ya operan con acuerdos de incorporación de estudios.

Vigésima sexta. En general, el particular tiene el derecho de que en la práctica de visitas de inspección se respeten las formalidades del procedimiento así como el objeto de estas, según lo señalan los acuerdos específicos para cada nivel.

Vigésima séptima. Ante cualquier acto indebido por parte de la autoridad, los particulares tienen la posibilidad de presentar una queja ante diversas instancias, independientemente de los medios legales que puedan hacer valer en contra de una resolución determinada, como la presentación de un recurso de revisión, la impugnación ante los tribunales de lo contencioso administrativo, la promoción de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia fiscal y administrativa o la

tramitación del juicio de amparo ante los Tribunales del poder Judicial del Federación.

Vigésima octava. Suspender el servicio educativo, es al acto de suspender al educando por uno o varios días del plantel educativo, incluso, de manera definitiva. Esta práctica es bastante frecuente y parece aceptada por padres de familia, docentes y educandos; sin embargo, no puede suspenderse por faltas de conducta a un educando, sino únicamente imponerse una medida disciplinaria y enviar por escrito la información a sus padres. Para el caso de faltas graves a la disciplina, procede que el director de la escuela, y personal especializado, realice un estudio del caso en particular para dar el tratamiento adecuado en favor del educando.

Vigésima novena. Generalmente las infracciones más comunes son las que tienen que ver con la suspensión del servicio educativo, con la retención de documentos, con el incumplimiento del calendario escolar y con la publicidad.

Trigésima. Las infracciones más comunes son las que tienen que ver con la suspensión del servicio educativo, con la retención de documentos, con el incumplimiento del calendario escolar y con la publicidad, desde luego las sanciones correspondientes no pueden imponerse de manera discrecional por la autoridad educativa, debe seguirse el procedimiento que al efecto señala la Ley.

Trigésima primera. Ante la revocación o el retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se imponga por sanción o petición del particular, este debe entregar el archivo que incluye toda la documentación e información disponible en el plantel educativo.

Trigésima segunda. En cualquier caso de retiro, la autoridad que dicte la resolución correspondiente debe adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos y cuando la resolución se dicta durante un ejercicio

lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

PROPUESTAS

Primera. Propongo una adición a la ley General de Educación, que establezca como requisito para otorgar una Autorización o Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Que el particular interesado en prestar el servicio educativo, reciba capacitación en el conocimiento y aplicación de la normatividad administrativa, en el ámbito general, derivado del Acuerdo 243 y con relación al Acuerdo Específico del nivel y tipo educativo para el que solicite la incorporación.

Segunda. Propongo una adición al Acuerdo 330, de manera que los planteles con Reconocimiento de validez Oficial del tipo medio superior, incluyan necesariamente actividades de información y entregar a padres de familia y educandos, el Acuerdo Secretarial que regula su funcionamiento, por lo menos al inicio de cada ciclo escolar.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO MIGUEL. *Teoría General del Derecho Administrativo*, México D.F., 2004. Ed. Porrúa. Ed. 17.

BLANCO FORNIELES VÍCTOR. *La Normatividad administrativa y los reglamentos en México*. México., 2006, Ed. Fontamara, 1ª. ed..

CRUZADO MANUEL. *Elementos de Derecho Administrativo*. México, 1995.

DELGADILLO GUTIÉRREZ LUIS HUMBERTO. *Compendio de Derecho Administrativo*. México D.F., 2005. Ed. Porrúa. Ed. 5.

FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*, México. 2005, Ed. Porrúa 44ª. ed.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. México 1995, Ed. Porrúa, 47ª. ed.

GONZÁLEZ IBARRA JUAN DE DIOS y REYES BARRAGÁN LADISLAO. *Educación y derecho*, México, 2005. Ed., Fontamara 1ª. ed.

GUERRERO OMAR. *Las Ciencias de la Administración en el Estado Absolutista*, México, Ed. Fontamara, 1996.

HERNÁNDEZ ESTEVES SANDRA LUZ y LÓPEZ DURAN ROSALÍO. *Técnicas de Investigación Jurídica*. México, 2004 Ed. Oxford, 2ª. ed.

KELSEN HANS. *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García máynez, UNAM, México, 1991

KOBASHI MARIA. *Historia de la educación en México*, México SEP, 1996.

LARROYO FRANCISCO, *La Lógica de las Ciencias*, México, 1999, Ed. Porrúa, 20ª. ed.

MUR MONTERO ROBERTO. **Notas Sobre la Organización desconcentrada de las administraciones educativas.** O.E.I. Madrid. 1992.

NOVICK DE SENEN GONZÁLEZ SILVIA. **Descentralización, Madrid 1992.**

TENA RAMÍREZ FELIPE, **Derecho Constitucional Mexicano,** México, Ed. Porrúa, 1993.

VON JUSTI, JUAN ENRIQUE, **Ciencia del Estado,** México, IAPEM, 1996.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, **Perfiles académicos Dirección General de Educación Tecnológica Industrial,** México, 1999.

SOLANA, FERNANDO, **Historia de la educación Pública en México.** S.E.P., Fondo de Cultura Económico, México, 1991.

DÍAZ ESTRADA JORGE, **Estructura y disposiciones Generales de la Ley,** México D.F., 2000.

SIERRA JUSTO, **Obras completas.** UNAM. México, D. F., 1999.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Educación.

Reglamento Interior de la SEP.

Acuerdo 243 Diario oficial de la federación 27 de mayo de 1998.

Acuerdo 330 Diario Oficial de La federación. 1º. De Octubre del 2003.

Comunicado 17 del consejo Nacional de Autoridades Educativas.